

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 040

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0210-1	Tutela 1ª instancia	JAIRO AUGUSTO PEREZ VASCO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 04 de 2022
2022-0207-2	Tutela 1ª instancia	VICTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE	JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Marzo 04 de 2022
2022-0142-2	Tutela 1ª instancia	ORLEY MARIN GIL	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	Revoca fallo de 1ª instancia	Marzo 03 de 2022
2022-0044-3	Sentencia 2ª instancia	REBELIÓN	Nancy Henao Suárez	Confirma fallo de 1ª instancia	Marzo 07 de 2022
2021-1085-3	Sentencia 2ª instancia	LESIONES PERSONALES	Edison Ovier Montes Cardona	Confirma sentencia de 1ª instancia	Marzo 07 de 2022
2022-0253-6	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	IRLENDE JESUS RUIZ SUAREZ	confirma auto de 1 instancia	Marzo 07 de 2022
2021-1930-1	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	J.M.P.G	confirma auto de 1 instancia	Marzo 07 de 2022
2022-0098-1	auto ley 906	peculado por apropiación	ARTURO RAFAEL GRANADOS ARJONA Y OTROS	confirma auto de 1 instancia	Marzo 07 de 2022
2021-0718-5	Sentencia 2ª instancia	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Santiago David Montoya Estrada	Confirma sentencia de 1ª instancia	Marzo 07 de 2022
2022-0163-5	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	Gildardo de Jesús Ortiz Palacio	Declara nulidad	Marzo 07 de 2022

**FIJADO, HOY 08 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN-NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 033

<b>PROCESO</b>	: <b>2022-0210-1</b> (05000-22-04-000-2022-00083)
<b>ASUNTO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO
<b>ACCIONADOS</b>	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE PRIMERA INST.

---

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN – GRUPO DE QUERELLABLES – CENTRO – FISCALÍA 156 LOCAL.

**LA DEMANDA**

Expone el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO que el 17 de noviembre de 2021, envió un derecho de petición al Fiscal General de la Nación con número único 050016099166202169826, mediante el correo electrónico [sistema\\_penal@fiscalia.gov.co](mailto:sistema_penal@fiscalia.gov.co), compuesto por 6 folios con suficiente material y acervo probatorio para la investigación y hasta la fecha no se le ha brindado respuesta.

Indica que desde un principio se ha dado el desarrollo de la

investigación de ha sido traumático, donde los participantes no solo son los acusados sino también los diferentes miembros activos de la rama judicial como son fiscales, jueces, que parecen ser miembros activos del cartel de la corrupción, favorecimiento y manipulación de sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que colocó en conocimiento la negligencia dichas personas ante la fiscalía.

Asegura que el Fiscal General de la Nación Dr. Francisco Barbosa Delgado tiene la obligación de mirar con lupa las denuncias presentadas por el accionante, ya que no puede desconocer el contenido de las mismas.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Fiscal 155 Local, manifiesta que mediante traslado que le diera la Fiscalía General de la Nación frente a la Acción de Tutela impetrada por el ciudadano JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO, y una vez consultado el sistema SPOA de la Fiscalía, se puede precisar que la radicación que refiere el peticionario en su Derecho de Petición con número 050016099116202169826, no existe, sin embargo, es de advertir que la radicación con numero de SPOA 050016099166202169826, corresponde a una denuncia asignada a esa Fiscalía el 7 de Noviembre de 2021, formulada por el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO, identificado con cédula de ciudadanía 98464905 por el punible de Calumnia contra OMAR DEL RIO DUQUE, indocumentado y AMALIA AREIZA GEORGE, con c.c. 43925505, por hechos ocurridos en fecha 28 de Octubre de 2021, personas que en ningún momento aparecen relacionadas en el Derecho de Petición y que manifiesta el señor PÉREZ VASCO, no se le ha dado respuesta

por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Indica que desconoce igualmente a qué Derecho de Petición y a qué hechos se encuentra relacionado el mismo, una vez que a partir de la copia que remite el peticionario de haber enviado vía Gmail el Derecho de Petición, en ningún momento se le dio traslado a esa fiscalía de tal documento. Así mismo, y conforme al documento aportado por el peticionario, al ser consultado el señor LUIS MARINO MONTEMAYOR (sic), LUIS MARIANO MONTEMAYOR, no aparece con ningún tipo de anotación en el sistema SPOA de la Fiscalía, sea como indiciado, denunciado o similares.

Asegura que a partir de los documentos que se le hizo traslado, se encontró en el sistema SPOA de la Fiscalía, el número de noticia criminal 110016000050202258244 en el cual el señor PÉREZ VASCO aparece como denunciante por el punible de Calumnia, hechos ocurridos el pasado 14 de Julio de 2021 y cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 291 Local del municipio de Caldas, Antioquia, desconociendo si dicha investigación tiene correspondencia o no, con la petición que hace dentro de la presente acción de tutela el señor PÉREZ VASCO, además el peticionario, figura con una anotación en el sistema SPOA, la cual se encuentra actualmente en Ejecución de Penas respecto del señor PÉREZ VASCO y la señora ANA MARIA ESCOBAR POSADA, identificada con la c.c. 43468137 con SPOA 052666000000201700037 en calidad de indiciados de los punibles de Injuria y Calumnia, investigación adelantada por la Fiscalía 291 Local del municipio de Caldas, Antioquia

Aduce que presuntamente se refiere a la denuncia de unos hechos al parecer ocurridos en el municipio de Caldas, Antioquia, se deberá

requerir a las Fiscalías Seccional y Local de ese municipio, para lograr establecer si ellos recibieron o dieron traslado de algún escrito de denuncia en los términos en los que se refiere el peticionario y donde al parecer el denunciado es monseñor LUIS MARINO MONTEMAYOR, quien al consultar internet aparece el nombre del Arzobispo argentino, LUIS MARIANO MONTEMAYOR como nuncio apostólico para Colombia desde el año 2018, es decir, que funge como representante del Papa en nuestro país.

2.- La Directora Seccional de Medellín indica que el accionante argumenta que el 17 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, pero a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud, donde solicita que se ordene a la entidad accionada que en el término legal y perentorio se de respuesta a dicha petición.

Manifiesta que de acuerdo a los anexos adjuntados a la demanda de tutela se tiene la constancia que el 7 de noviembre de 2021 le notifican al solicitante de manera automáticamente cuando se le creó la noticia criminal, y donde se le informó el fiscal asignado para el caso a la Fiscalía 156 Local Unidad de Querellables de la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Territorial y el número del SPOA 050016099166202169826.

Aseguró que mediante conversación sostenida con la funcionaria Martha Ligia Blanco Ospino de la Oficina PQRS, la cual realizó una búsqueda en los sistemas de información e indicó que a partir del 7 de noviembre de 2021, no hay evidencia que el actor haya radicado en la Fiscalía General de la Nación algún otro derecho de petición, como tampoco hay constancia que la solicitud fuera radicada directamente a

la Fiscalía 156 Local de la Unidad de Querellables, tal como lo indicó la señora fiscal del caso en la respuesta suministrada al juez constitucional.

Aduce que la Fiscalía General de la Nación no ha lesionado el derecho fundamental de petición, toda vez que no hay constancia que el accionante haya presentado ante la Fiscalía General de la Nación, alguna solicitud, es por ello, que el juez constitucional, no puede acoger las reclamaciones del actor.

Por último, solicito desvincular a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Territorial de Medellín, de la presente acción tuitiva, por no ser la llamada a garantizar la petición invocada por el actor.

**3.-** La Fiscal 254 Seccional del municipio de Caldas, Antioquia manifiesta que la Fiscalía que ella dirige no ha recibido denuncia, petición que haya presentado el señor Jairo Augusto Pérez Vasco, identificado con la cédula 98464905, además que no registra denuncias asignadas a la Fiscalía 254 Seccional.

**4.-** La Fiscalía 291 Local del municipio de Caldas, Antioquia indica que una vez consultado el caso bajo SPOA 110016000050202158244 que por el delito de Calumnia adelanta esa Fiscalía y donde es querellante el accionante e indiciado Luis Mariano Montemayor, se observa que solo reposa copia de un derecho de petición elevado por el señor Pérez Vasco dirigido al Comité Municipal de Veeduría Ciudadana del Caldas, Antioquia, en el cual solicita seguimiento jurídico a unos hechos que se han estado presentando en ese municipio, el cual tiene fecha del 9 de agosto de 2021 y que fuera allegado a dicha fiscalía mediante correo electrónico del Grupo de

Trabajo de PQRS de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín el día 2 de octubre de 2021.

Manifiesta que no se dio ninguna respuesta a dicha solicitud, toda vez que estaba dirigida al Comité Municipal de Veeduría Ciudadana y que llegó como copia para que obre dentro del caso 1100160000050202158244.

En adición a la respuesta antes anotada, la Fiscal 291 Local del Municipio de Caldas, expresa que el SPOA 1100160000050202158244 por el delito de Calumnia, donde es indiciado el señor Luis Mariano Montemayor conforme a la querrela presentada por el señor Pérez Vasco el 22 de julio de 2021, la misma se encuentra activo y en etapa de indagación y dentro del mismo no reposa derecho de petición dirigido a ese Despacho, solo existe solicitudes de realizadas por el querellante a diferentes entidades y despachos judiciales, pero que fueron allegadas como anexos a la querrela presentada en el mes de agosto de 2021.

**5.-** La Fiscalía 69 Seccional del municipio de Caldas, Antioquia, manifiesta que dicha delegada fiscal no ha recibido ninguna denuncia ni petición presentada por el señor Jairo Augusto Pérez Vasco, donde sea denunciado el monseñor Luis Mariano Montemayor.

## **LAS PRUEBAS**

1.- La Fiscalía 155 Local, allegó el formato único de noticia criminal 050016099166202169826, por el delito de Calumnia, donde aparece como denunciante el señor Jairo Augusto Pérez Vasco y como indiciados el señor Omar del Rio Duque y la señora Amalia Areiza George.



## **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela está prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Es conveniente recordar lo que ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional referente a la procedencia de la acción de tutela:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de

señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>1</sup>

En el presente caso, el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO solicita se ordene al Fiscal General de la Nación realicen el estudio de manera personal a la denuncia presentada por el accionante en contra del monseñor Luis Mariano Montemayor, además que se adelante dicha investigación en la ciudad de Bogotá.

Al respecto es necesario indicar que el señor Pérez Vasco instauró denuncia penal mediante el correo electrónico sistema\_penal@fiscalia.gov.co, y sistema de la Fiscalía General de la Nación el día 07 de noviembre de 2021, a las 8:37 horas le dio respuesta a la denuncia presentada, donde le indicó la asignación de la misma a la Fiscalía Competente para adelantar la investigación a los hechos denunciado.

Es de advertir que la misma Corte Constitucional, se ha pronunciado con respecto a la facultad que tiene el Fiscal General de la Nación de delegar sus funciones en sus subalternos, la realización de las respectivas investigaciones concernientes a las denuncias presentadas por los ciudadanos, como lo expresa en la Sentencia T-625 de 2000:

**“...4. La posibilidad de que el fiscal general de la Nación delegue la función contenida en el numeral primero del artículo 251 de la Constitución Política.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

El argumento central de la demanda presentada por el ciudadano Alberto Maya Restrepo, radica en que considera que el artículo 17 de la ley acusada no puede permitir que el señor fiscal general de la Nación delegue en sus subalternos la posibilidad de investigar y acusar, cuando hubiere lugar, a los altos funcionarios del Estado que gocen de fuero constitucional, con las excepciones advertidas en la Carta Política. Por su parte, el señor procurador general de la Nación, al no compartir esa posición, estima que las funciones *especiales* contenidas en el artículo 251 del Estatuto Superior no son privativas ni excluyentes, de forma tal que cualquier otro fiscal delegado puede asumir unas atribuciones que en principio se encuentran en cabeza del fiscal general.

Al respecto, dispone el artículo 251 superior:

*"Son funciones especiales del fiscal general de la Nación:*

*"1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.*

*"2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.*

*"3. participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.*

*"4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.*

*"5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público...". (subrayas fuera del texto)*

Por lo mismo, es claro que el Fiscal General de la Nación, puede y tiene la facultad de delegar las investigaciones de las denuncias presentadas ante la Entidad por los ciudadanos, a los fiscales delegados de la Fiscalía General de la Nación, sin que esto, menoscabe el trámite que desarrollan y la capacidad de adelantar dichas denuncias los funcionarios delegados.

Por lo anterior, no se advierte vulneración del derecho al debido proceso en virtud de que se elevó un derecho de petición en donde solicita que sea el Fiscal General de la Nación quien conozca y adelante la investigación de la denuncia interpuesta por el accionante, además que sea resulta en la ciudad de Bogotá, pero como se ha indicado con anterioridad el Fiscal General de la Nación tiene la facultad de delegar dicha función a sus subalternos y en cuanto a que se investigue en la Ciudad de Bogotá, se advierte que los hechos

narrados se efectuaron en el municipio de Caldas, Antioquia, motivo por el cual el componente territorial le da la competencia en dicho municipio, sin que pueda, conforme con la doctrina constitucional, afirmarse que sea una decisión arbitraria.

Es de advertir, que en cuanto a la petición que indicó el señor Jairo Augusto, que había presentado el 17 de noviembre de 2021, mediante el correo electrónico [sistemas\\_penal@fiscalia.gov.co](mailto:sistemas_penal@fiscalia.gov.co), y de acuerdo con la respuesta brindada por la Directora Seccional de Fiscalía de Medellín, donde indica que: "...la funcionaria Martha Ligia Blanco Ospino de la Oficina PQRS, la cual realizó una búsqueda en los sistemas de información e indicó que a partir del 7 de noviembre de 2021, no hay evidencia que el actor haya radicado en la Fiscalía General de la Nación algún otro derecho de petición, como tampoco hay constancia que la solicitud fuera radicada directamente a la Fiscalía 156 Local de la Unidad de Querellables, tal como lo indicó la señora fiscal del caso en la respuesta suministrada al juez constitucional..." se deja constancia de no haber recibido ninguna petición posterior a la denuncia, además no existe seguridad que dicha solicitud haya sido enviada ya que, el accionante Pérez Vasco no aportó constancia de entrega o de recibido del escrito; pues sólo aporta un pantallazo donde indica para quien va dirigido el correo, sin que ello asegure el envío o entrega de su petición.

Es de anotar que no se advierte igualmente vulneración al derecho a debido proceso que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional, pues el sólo hecho de que el señor JAIRO AUGUSTO quiera que sea el Fiscal General de la Nación quien adelante la investigación a la denuncia presentada por el accionante y que se lleve en la ciudad de Bogotá no implica por sí sólo un perjuicio irremediable, y más cuando se ha realizado el reparto correspondiente y asignado un Fiscal idóneo para adelantar dicha investigación.

Es de anotar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 249, en el cual, establece, que la Fiscalía General de la Nación está compuesta por el Fiscal General de la Nación y los fiscales delegados, lo que indica que dichos funcionarios están en la capacidad de asumir las funciones que le sean delegadas:

#### **"DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**ARTICULO 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal." (subrayas fuera del texto)

Lo que significa que los Fiscales Delegados son una extensión real del mismo Fiscal General de la Nación, de ahí que no se podría decir que solo el Fiscal General de la Nación es el único que debe adelantar las denuncias o investigaciones, por lo que el Fiscal asignado a la denuncia en cuestión está respaldado por la misma Constitución, además en sus artículos siguientes de la misma Constitución Política de Colombia, esto es, artículo 250 y ss, señaló:

"...El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado..." (subraya fuera del texto)

"...3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley..." (subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar que la asignación de una denuncia sea en cabeza del Fiscal General de la Nación ni mucho menos que determine el factor territorial de la misma investigación y aún menos cuando los hechos denunciado se desarrollan en el municipio de Caldas, Antioquia, porque no puede pretenderse por ésta vía, dicha situación, debido a que es la Fiscalía a quien le compete en virtud de las funciones asignadas realizar el respectivo reparto y asignación de la investigación a un fiscal idóneo y capacitado para llevar a cabo la misma.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado, pues no están presentes las situaciones especiales que según la jurisprudencia hacen procedente la acción de tutela, pues en principio la fiscalía tiene sus componentes administrativos que organizar la distribución de sus competencias para asignar las denuncias y efectuar el respectivo reparto.

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente caso la tutela no es procedente por cuanto con la acción constitucional presentada no se evidencia vulneración de derechos fundamentales del señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO, toda vez, que no se demostró que la decisión de asignar la denuncia a la Fiscalía 291 Local de Caldas, Antioquia haya obedecido a una decisión arbitraria.

Conforme lo esbozado, se negará la pretensión de que sea el fiscal general de la Nación sea quien adelante la denuncia presentada por el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor JAIRO AUGUSTO PÉREZ VASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**37bb499cfd901cd4e48e5b6ee36fbf96ca3fa8deecb0ae34517a7a488**  
**7073186**

Documento generado en 04/03/2022 05:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE POLICÍA YARUMAL ANTIOQUÍA, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y OTROS.  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 007  
Decisión: se concede

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No. 020

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE, actuando en representación propia, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, ESTACION DE POLICIA DE YARUMAL, CÁRCEL MUNICIPAL DE YARUMAL Y EL JUZGADO

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes frente a la población carcelaria, derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, derecho a la resocialización, a las visitas, a la conyugal, a la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, mínimo vital, derecho a la tranquilidad sin amenazas contra la vida e integridad personal.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, a la PERSONERIA MUNICIPAL DE YARUMAL DE ANTIOQUIA, ALCALDIA DE YARUMAL, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YARUMAL, INPEC REGIONAL NOROESTE, ESTACIÓN DE POLICÍA DE ANGOSTURA y a la PROCURADORA REGIONAL DE ANTIOQUIA, DOCTORA ANGY CARELI PLATA ÁLVAREZ, en cuanto se pueden ver afectados con las resultados del presente proceso constitucional.

## **2. LA DEMANDA**

Señala el accionante que, se encuentra investigado por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso identificado con código único de investigación No 05 887 60 00317 2021 00042, por los delitos de tortura, secuestro simple, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, uso de menores de edad para la comisión de delitos, hurto calificado agravado y amenazas, y actualmente el proceso se encuentra en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pendiente de realizar audiencia preparatoria.

Destaca que, a través de interrogatorio indiciado lo utilizaron como instrumento probatorio y le sacaron información de personas, lugares, modos operandi, alias, para dismantelar una estructura criminal que delinquía en el municipio de Yarumal y municipios aledaños, como Angostura, Campamento, información eficaz que les sirvió para

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

capturar y judicializar a 11 personas para finales de octubre año 2021 y para capturar el día 22 julio de 2021 al sujeto conocido como alias calavera cabecilla y presunto integrante de la organización armada ilegal clan del golfo, sin obtener los beneficios que le habían sido prometidos, tales como rebaja de la pena o la protección a su familia y en virtud de esa situación, se ganó enemigos de toda esa estructura armada ilegal, que afectó a su familia, directamente a su hermana CAMILA MONTOYA ARROYAVE, quien fue amenazada de muerte y obligada a desplazarse forzosamente a la ciudad de Medellín, asimismo, su señora madre, la señora DORALBA ARROYAVE, quien ha sufrido la irrupción arbitraria en su casa de sujetos armados.

Aduce que, actualmente se encuentra privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE YARUMAL, bajo condiciones indignas y humillantes y con la amenaza de muerte de varios sujetos que los señalan de haberlos delatado ante las autoridades.

En vista de lo anterior, solicita sean protegidos los derechos fundamentales : *"prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes frente a la población carcelaria, derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, derecho a la resocialización, a las visitas, a la conyugal, a la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, mínimo vital, derecho a la tranquilidad sin amenazas contra la vida e integridad personal"* y en consecuencia se ordene su traslado a un Centro Penitenciario y Carcelario – Bellavista o cualquier cárcel fuera de la zona donde se encuentra—, a fin de salvaguardar su vida.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Intendente Walter Alexander

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

Rivillas Londoño, Jefe de Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Antioquia, en la que informa que, por parte de la Estación de Policía Yarumal-Antioquia se adelantan las gestiones de forma continua ante las diferentes entidades estatales para la habitación de cupos para las (PPL), mejorar la calidad de vida, garantizar sus derechos fundamentales, entre otros; ya que mediante comunicaciones oficial GS-2022-00510-DEANT, GS-2022-027476-DEANT, GS-2022-000513-DEANT, GS2022-027481-DEANT, GS-2022-0274881-DEANT, GS-2022-000517-DEANT, GS-2022- 0274951-DEANT, GS-2022-000521-DEANT, GS-2022-027514-DEANT, GS-2022-034169- DEANT, GS-2022-034119-DEANT, GS-2022-00527-DEANT, GS-2022-027508-DEANT; se ha dado a conocer la necesidad de ser trasladados a un Centro Penitenciario y Carcelario.

Además, a través de los oficios GS-2022-034106-DEANT, GS-2022-034100-DEANT se le ha informado a la Defensora del Pueblo Regional y Procurador Regional de la situación de hacinamiento de los PPL, con la finalidad que tomen acciones sobre el asunto y se les asigne cupo mediante resolución a las PPL en un establecimiento carcelario que cuente con las características y condiciones de seguridad suficientes para albergar a las PPL con esta clase de perfiles delictivos.

Destaca que, el PPL Víctor Manuel Montoya Arroyave accionante de tutela, fue capturado en el municipio de Campamento-Antioquia; pero los hechos que derivaron su captura sucedieron en el municipio de Yarumal-Antioquia; es por ello, que mientras estuvo recluido en la Estación de angostura-Antioquia su comportamiento con lo demás internos fue de discordias indisciplina, generando una percepción de inseguridad para los uniformados y demás personas, por lo que, debido a su comportamiento inapropiado y su alto perfil delictivo se trasladó al Municipio de Yarumal –Antioquia para evitar riñas, fuga de presos o afectación a la vida e integridad del mismo, establecido dentro de un

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

estudio de seguridad según nuestra experiencia en el diario vivir de nuestro deber misiona

Señala que, este tipo de responsabilidades no puede ser atribuible a la Policía Nacional, por lo que se solicita que se ordene a la autoridad competente la materialización de la medida de que recae sobre los ciudadanos objeto de la acción.

Igualmente se recibe respuesta de la **Secretaría General y de Gobierno del municipio de Yarumal**, en la que informa que, el centro carcelario del municipio de Yarumal es de orden nacional y no de orden municipal, por dicha razón pertenece al INPEC, entidad competente para dar solución oportuna y de fondo.

Señala además que, el hacinamiento carcelario es un problema de tipo nacional con graves consecuencias por la escasez de recursos en infraestructura penitenciaria, municipios de sexta categoría como es el caso de Yarumal, no tienen los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades de primera mano.

Destaca que, en el municipio de Yarumal se viene adelantando el proyecto CAMIS, reconocido por su importancia a nivel nacional, que en la actualidad se encuentra en proceso de solución de dificultades técnicas y jurídicas por parte del Ministerio de Justicia, la Gobernación de Antioquia, Municipio de Medellín y el INPEC, encaminadas a dar una solución concreta.

Se recibe igualmente respuesta de la Dirección del Establecimiento **Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal**, en la que aduce no le consta los hechos descritos en la presente acción.

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

Precisa que, la no asignación de cupo en Establecimiento Carcelario de Orden Nacional a cargo del INPEC al señor VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE, tiene sustento legal para que ello no haya ocurrido, y es que la condición que ostenta el vulnerado es de SINDICADO, pues para la fecha no hay sentencia penal condenatoria que lo declare penalmente responsable por los delitos de los cuales se le imputan, conforme lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 (arts. 14 y 17) y Ley 1709 de 2014, correspondiendo la custodia y vigilancia de las personas CONDENADAS al -INPEC- y de las personas SINDICADAS a los entes territoriales.

Expone que, el EPMSC YARUMAL, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, pues no obra en el expediente Resolución emitida por la Dirección General del INPEC o siquiera Dirección Regional Noroeste que señale el recibimiento de este detenido; resaltando que, de ordenarse el traslado a una cárcel bajo órdenes del INPEC, sería imposible el cumplimiento de la orden judicial porque, como se ha dicho en el párrafo inmediatamente anterior, la obligación de las personas sindicadas está a cargo de los entes territoriales y/o departamentales, más no del INPEC.

En vista de lo anterior, solicita sean desvinculados de la presente acción.

Por otro lado, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en respuesta al presente amparo indicó que, el día 27 de octubre de 2021 se llevó a cabo dentro del aludido proceso la audiencia de formulación de acusación, en contra del señor VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE por los delitos de TORTURA, SECUESTRO SIMPLE, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y AMENAZAS, y en la cual estuvo representado por un defensor público. El día 13 de diciembre de 2021 se tenía programada audiencia preparatoria, la cual no se llevó a cabo toda vez que el Defensor contractual contratado por el señor MONTOYA ARROYAVE solicita el

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

aplazamiento de la misma en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, al haber sido contratado el viernes inmediatamente anterior y no se le ha hecho el descubrimiento por parte de la Fiscalía.

Para el día 2 de febrero se tenía programada audiencia preparatoria, la cual fue aplazada a solicitud del representante de víctimas, al no tener contrato vigente con la Defensoría Pública, por lo que la audiencia preparatoria fue postergada para los días 29 y 30 de marzo de 2022.

Informa que, en la carpeta de audiencias preliminares remitida a ese despacho, por parte de del Juzgado Promiscuo Municipal, obra orden de detención de persona privada de la libertad con medida de aseguramiento, dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yarumal.

En consonancia con lo dicho, al no haber avizorar vulneración alguna a las garantías fundamentales que le asisten al accionante, solicitó declarar la improcedencia de la misma.

**El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Yarumal-Antioquia** dentro del término de ley allega respuesta, en la que informa que ese despacho entre los días 14 y 15 de julio de 2021 realizó las audiencias preliminares de control posterior a orden de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento bajo el CUI 05 887 60 00317 2021 00042 en contra del señor Víctor Manuel Montoya por los delitos de secuestro simple, tortura y otros, imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión al antes citado. Decisión fue comunicada al comandante de la Estación de Policía de Yarumal, Antioquia, mediante Oficio N° 380 del 15 de julio de 2021, a fin de que procediera con el traslado

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

del señor VICTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.329.073, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yarumal. En igual sentido, se le libró Oficio N° 381 del 15 de julio de 2021 al establecimiento penitenciario y carcelario de Yarumal.

En vista de lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción.

Por su parte, la **Gobernación de Antioquia**, en respuesta a este acción de amparo, solicita sea desvinculada de la misma , al no ser la entidad competente para trasladar al accionante pues no administra y/o dirige centros carcelarios como los que se requieren para ubicar al accionante, quien pretende sea trasladado a los respectivos centros penitenciarios a cargo del INPEC, entidad a quien le corresponde la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal, esto conforme a la Ley 65 de 1993.

Por el contrario, los gobernadores cumplen con una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal, de conformidad con el artículo 298 constitucional, por lo cual coadyuvan a los municipios en el mantenimiento del orden público. Quedando reflejada la labor de acompañamiento de la Gobernación de Antioquia en el Plan de Desarrollo “*Antioquia Unidos 2020 – 2023*”, de la Línea 4: “*Nuestra Vida*”, componente en el programa 4.1.1: Seguridad Ciudadana y Convivencia.

Los objetivos a corto plazo de dicho es mejorar las condiciones de salubridad y de estancia en las Estaciones de Policía, lugares que no están diseñados para el cumplimiento de penas privativas de la libertad; coordinada con el INPEC para múltiples temas, entre los cuales es importante mencionar el traslado de mujeres que se encuentran en Estaciones de Policía a Establecimientos Carcelarios, igualmente el traslado de sindicados, al igual que con la Defensoría del Pueblo para efectos de las



Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

brigadas jurídicas de descongestión, las cuales pretenden a través del análisis de la situación jurídica de cada condenado la viabilidad para el trámite de aplicación de subrogados penales o gestiones jurídicas que les permitan salir del lugar de detención, de acuerdo con cada caso en particular, para una cárcel, detención domiciliaria, habeas corpus, libertad por vencimiento de términos, entre otros. En cumplimiento de lo anterior, en la vigencia del 2021, se realizaron brigadas jurídicas con las personas privadas de la libertad, con el fin de descongestionar las estaciones de policía, y establecimientos carcelarios municipales, incorporando en estas intervenciones, otras acciones de tipo social.

Concluye que, es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los Directores de los Establecimientos los funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre la privación de la libertad en los centros de reclusión, tal como establece el artículo 35 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario.

**La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, indicó en su respuesta a la demanda de tutela, que son las entidades territoriales los encargados de la atención de las personas detenidas preventivamente y, que aún, en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC. Por ende, dicha responsabilidad no corresponde únicamente al INPEC tal como indica el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 ibidem las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos que están a cargo de las entidades territoriales.

Aduce que, como medidas adoptadas por la entidad frente a la prevención del Coronavirus en los ERON, en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de los reclusos, se determinó suspender las

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

visitas a las que tenían derecho las personas privadas de la libertad y la restricción de ingresos de las PPL que provengan de las Estaciones de Policía o Centro de Reclusión Transitoria, etc., al constituirse zonas de transmisiones significativas de COVID-19. Además de las medidas recomendadas dirigidas a las Direcciones Regionales, Directores y Subdirectores de los ERON para ser implementadas en los centros de reclusión a cargo del INPEC y dependencias, quedando a cargo del director del establecimiento del reclusión y de los jefes de las demás dependencias (resolución 000004 del 2020).

**La Dirección Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** en respuesta a esta acción indicó que, al tratarse de sindicatos no es el INPEC el que se encuentra violando derechos de estos PPL, es la alcaldía municipal o la gobernación departamental.

Destaca que, de acuerdo a los lineamientos de la Ley 65 de 1993, la responsabilidad recae sobre los entes territoriales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en relación con las obligaciones legales que les asisten como garantes de las condiciones privadas de la libertad preventivamente que se encuentren en los centros de reclusión transitorios (art. 17); asimismo, la Ley 1709 de 2014 en su artículo 12, establece, en estricto sensu, que el personal sindicado o con medida de aseguramiento preventivo es responsabilidad de los entes territoriales; corriendo responsabilidad al INPEC una vez ostente la calidad de condenado.

Bajo este panorama, considera que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en tanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales que el accionante reclama, ello debido a que la competencia para lo solicitado por el señor VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE.

Finalmente, PERSONERIA MUNICIPAL DE YARUMAL, la ESTACIÓN DE

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

POLICÍA DE ANGOSTURA y la PROCURADORA REGIONAL DE ANTIOQUIA, DOCTORA ANGY CARELI PLATA ÁLVAREZ, pese haber sido vinculados a esta acción constitucional, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

### **4.2 Problema jurídico**

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente por parte de esta corporación, ordenar el traslado del accionante Víctor Manuel Montoya Arroyave a un Establecimiento penitenciario y Carcelario, pues se encuentra en la estación de policía de Yarumal, Antioquia al habersele impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto de los derechos de las personas privadas de libertad -PPL en centro de reclusión transitorio, indicó la Corte Suprema de Justicia, en decisión con Radicado. STP14283-2019 del 15 de octubre de 2019 de de M.P. Patricia Salazar Cuéllar, lo siguiente:

(...)

**2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:**

*Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.*

*Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se*

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva<sup>3</sup>, **no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios<sup>4</sup>, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.**

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación<sup>5</sup>.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas,

---

<sup>3</sup> «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

<sup>4</sup> «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

<sup>5</sup> C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

*centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.*

*De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio<sup>6</sup>, al tiempo que el legislador previó la creación de los centros de arraigo transitorio, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social<sup>7</sup>, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.*

*La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.*

*También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.*

*En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos*

---

<sup>6</sup> Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1709 de 2014.

<sup>7</sup> Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo [15](#) de la Ley 1709 de 2014.

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario<sup>8</sup>.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales<sup>9</sup>, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria<sup>10</sup>, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial<sup>11</sup>.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión<sup>12</sup>.

### **3. La situación real de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín:**

---

<sup>8</sup> Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>9</sup> Art. 29 Ley 65 de 1993.

<sup>10</sup> Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

<sup>11</sup> C.C. Sentencia C-910 de 2012.

<sup>12</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

*Para la Corte la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.*

*La «relación de especial sujeción» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad»<sup>13</sup>. (...)» NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

Asimismo, en situación similar a la que hoy ocupa la atención de la Sala, indicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP1419-2021 Rdo. 114077 del 26 de enero de 2021, lo siguiente:

(...)

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado, como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, se destaca que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, mandamiento que es además de aplicación universal, reconocido expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP). (CC. Sentencia T-151-16).*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la*

---

<sup>13</sup> C.C. Sentencia C-026 de 2016.



Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

*ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. Función que se traslada a los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren recluidas en algún establecimiento a su cargo, canon 17 ibidem.*

*El precepto 28A de la normatividad en cita, establece que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata – URI - o centros similares, no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, apartamiento de los menores de edad y acceso a baño.*

***La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario. (CC T-151/16).***

3. A raíz del estado actual de emergencia social y económica declarado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del virus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020, que en su artículo 27 dispuso:

*Artículo 27: Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales.*

*A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

*Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 Y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas la libertad, con medidas aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este período podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019.*

*No obstante, habida cuenta que el término contenido en la normativa anterior expiró el 14 de julio de 2020, la Dirección General del INPEC, a través de la Circular 00036 de la misma fecha, impartió instrucciones a los Directores Regionales y Directores de Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, quienes deberán realizar, entre otras, las siguientes actividades para la Planificación y Programación a desarrollar en los ERON, para la recepción de Personas Privadas de la Libertad -PPL-, condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI).*

*“Instrucciones Generales.*

- 1. Ningún Director de ERON podrá autorizar la recepción de una PPL, sin que medie acto administrativo de asignación por parte de la Dirección Regional o Dirección General del INPEC.*
- 2. Los establecimientos que registran un hacinamiento superior al 50% de su capacidad real, no están autorizados para realizar la recepción de PPL.*
- 3. En aquellos ERON que se encuentran en el rango entre el 0 al 50% de hacinamiento, se recibirán PPL únicamente bajo la disposición de la Dirección General, previa solicitud de la Dirección Regional, aplicando la regla de equilibrio decreciente (1 PPL por cada 2 que salgan).*
- 4. La reactivación de la recepción de Personas Privadas de la Libertad condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI) y cárceles municipales, departamentales y distritales, estará focalizada inicialmente a aquellas que no registren casos confirmados de COVID-19.*
- 5. Los traslados entre Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional continúan suspendidos y siguen estrictamente*

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

*limitados a la previa autorización del Director General del INPEC.*

*6. Diariamente los Directores Regionales informarán por escrito a la Dirección General las cifras de PPL receptionadas discriminando los establecimientos asignados y la proyección para el siguiente día, a efectos de generar control y articulación en virtud de las asignaciones que realizará el nivel central para los casos de su competencia y a fin de no superar las capacidades en las áreas de aislamiento definidas y los cupos disponibles identificados en los ERON.*

*Directores Regionales.*

*Sobre los establecimientos de Reclusión de su jurisdicción:*

*1. Atender los requerimientos de recepción de (PPL) provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI), en cumplimiento a la competencia de asignación de (ERON) prevista en el artículo 3.1 de la Resolución No. 001203 del 16/04/2012 por parte de las Direcciones Regionales.*

*"Asignar Establecimiento de Reclusión, del orden Nacional dentro de la jurisdicción de la respectiva Regional, a personas contra las cuales se haya dispuesto la medida de privación de la libertad, expedida por autoridad judicial, y que se encuentren en sitios transitorios de reclusión de la Fiscalía General de la Nación u otros Organismos de Seguridad del Estado, a excepción de quienes deben ser reclusos en pabellones o Establecimientos de Reclusión Especial, Pabellones de Justicia y Paz, y capturados con fines de extradición.(...)"*

*En tal sentido, la asignación se realizará de acuerdo a la capacidad de las zonas de aislamiento con las que cuenten los establecimientos a los que van a ser enviadas las PPL.*

*2. Consolidar y tramitar ante la Dirección General del INPEC, a través del coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios, la documentación de las Personas Privadas de la Libertad condenadas que se encuentran en las cárceles municipales, departamentales y distritales de su jurisdicción.*

*Previo a la anterior disposición, la Dirección General del INPEC, emitió la circular 0016 del 7 de abril de 2020, en la que estableció los siguientes parámetros relacionados con el traslado y recepción de Personas Privadas de la Libertad (PPL) en los ERON:*

*"*

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

*“Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaria de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON, teniendo como base las disposiciones contenidas en el documento "LINEAMIENTOS PARA CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID- 19 PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA Código GIPS10 Versión 01, del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 "Directrices Para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables v confirmados de COVID-19", de la Dirección General del INPEC.*

*En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios asintomáticos. Para tal efecto, el Director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contarán con los mínimos establecidos para unas condiciones dignas de reclusión". NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

De cara a la jurisprudencia aludida en precedencia y en punto del término que deben permanecer las personas privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios y de las obligaciones que asume el INPEC, la ley 65 de 1993 determinó:

**ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR.** <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

**PARÁGRAFO.** Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

**ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

(...)

2. El funcionario de conocimiento.”

Acorde con los hechos objeto del presente amparo, se tiene en primer lugar que, al señor Víctor Manuel Montoya Arroye le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión por parte de la Juez Primera Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia en virtud del proceso judicial con radicación final 2021-00042, decisión comunicada al Comandante de la Estación de Policía de Yarumal, Antioquia, mediante Oficio N° 380 del 15 de julio de 2021, a fin de que procediera con el traslado del procesado VICTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE, asimismo, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Yarumal mediante Oficio N° 381 del 15 de julio de 2021 en la que ordena su remisión a ese establecimiento penitenciario. actualmente la citada actuación judicial, se encuentra en etapa de juicio ante el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Bajo este panorama, sin desconocer las vicisitudes derivadas de la pandemia por el coronavirus Covid-19, en virtud del cual aún nos encontramos en emergencia sanitaria<sup>14</sup>, pertinente es señalar que, el traslado de internos a establecimientos penitenciarios de manera

---

<sup>14</sup> Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

paulatina se ha ido regularizando tal como se desprende de la Circular 0016 del 7 de abril de 2020 expedida por la Dirección General del INPEC, en el que se dispone que: *“Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaría de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON..”* En ese sentido, para la Sala no puede pasar desapercibido que el accionante ha superado el término máximo de reclusión transitoria en estaciones de policía —36 horas—, encontrándose allí desde el 14 de julio de 2021; que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Yarumal el 15 de julio de 2021, impuso al señor Montoya Arroyave medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión y en igual fecha ordenó su remisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal, y que, según informó Jefe de Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Antioquia, el accionante Víctor Manuel Montoya Arroyave debió ser trasladado de la Estación de Policía de Angostura a la Estación de Policía de Yarumal por su comportamiento inapropiado y alto perfil criminal, ello a fin de evitar riñas, fuga de presos o afectación a la vida e integridad del mismo.

Bajo este panorama es claro que, conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional **“la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario”**<sup>15</sup>, de suerte que, la orden de detención debe cumplirse en el lugar ordenado por la autoridad competente, pero además, esta debe ejecutarse en condiciones dignas que permita el cumplimiento de los fines, en este caso, de la medida de aseguramiento de cara a los derechos que le asisten como persona privada de la libertad, pues ello no implica la

---

<sup>15</sup> T-151 de 2016

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

negación de los demás derechos fundamentales que le asisten, por lo que se concederá el amparo al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

Es de anotar que, si bien el accionante invocó en el presente amparo la protección de los derechos fundamentales a la prohibición de la tortura, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes frente a la población carcelaria, derecho a la salud, derecho a la resocialización, a las visitas, a la conyugal, a la redención de la pena por trabajo, estudio o enseñanza, mínimo vital, derecho a la tranquilidad sin amenazas contra la vida e integridad personal, no se acreditó dentro de la presente actuación constitucional, afectación alguna frente a estos tópicos, ni fue sustentado por el accionante en su escrito de tutela, más allá de advertir que otros internos de la Estación de Policía de Yarumal, lo estaban amenazando de muerte, según su dicho, por haberlos delatado antes las autoridades, en ese sentido, al no acreditarse la vulneración de los derechos antes señalados, no es posible acceder a la protección deprecada.

Pese a lo anterior, ante la denuncia elevada por el accionante Víctor Manuel Montoya Arroyave en la advierte se encuentra en peligro su vida ante la amenaza de muerte por parte de otros internos de la Estación de Policía de Yarumal, Antioquia, se **ORDENARÁ** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YARUMAL, ANTIOQUIA**, que de manera **INMEDIATA** realice las verificaciones pertinentes, a fin de salvaguardar la vida e integridad del accionante mientras permanezca recluido en esa estación de policía.

En consecuencia, se ordenará al INPEC REGIONAL NOROESTE, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

CARCELARIO DE YARUMAL y a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE YARUMAL que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión de forma coordinada procedan a dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Antioquia el 15 de julio de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas invocado por el señor Víctor Manuel Montoya Arroyave, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al INPEC REGIONAL NOROESTE, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE YARUMAL y a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE YARUMAL que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión de forma coordinada procedan a dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal Antioquia el 15 de julio de 2021.

**TERCERO:** Ante la denuncia elevada por el accionante Víctor Manuel Montoya Arroyave en la advierte se encuentra en peligro su vida ante la amenaza de muerte por parte de otros internos de la Estación de Policía de Yarumal, Antioquia, se **ORDENA** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE**



Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

**YARUMAL, ANTIOQUIA**, que de manera **INMEDIATA** realice las verificaciones pertinentes, a fin de salvaguardar la vida e integridad del accionante mientras permanezca recluido en esa estación de policía.

CUARTO. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Radicado 05000 22 04 0000 2022 00082  
Rdo. Interno: 2022-0207-2  
Accionante: VÍCTOR MANUEL MONTOYA ARROYAVE  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC), ESTACIÓN DE  
POLICÍA YARUMAL y OTROS.

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**44f23098be740bd539fe34ead8b1b13f2713318569e548a33dac82f54de29470**  
Documento generado en 04/03/2022 05:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Radicado:** 05045 31 04 002 2022 00017

**Rdo. Interno:** 2022-0142-2

**Accionante:** ORLEY MARÍN GIL.

**Accionado:** Ministerio de Defensa

**Vinculado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 06

**Decisión:** SE REVOCA- HECHO SUPERADO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No. 020

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionado, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, contra el fallo de tutela proferido el día 26 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Del

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Circuito Con Funciones De Conocimiento de Apartadó - Antioquia-, mediante el cual se concede el amparo al derecho fundamental de petición invocados por el señor ORLEY MARÍN GIL

## **2. LA DEMANDA**

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“Expuso el accionante, que prestó sus servicios al Ejército Nacional, que en la actualidad tiene 63 años de edad, por lo cual se encuentra realizando todos los trámites administrativos para poder acceder a los bonos pensionales a los que tiene derecho, en consecuencia, el día 17 de diciembre del año 2021, presentó petición ante Colpensiones, solicitando el pago de un bono pensional, pero, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.*

*Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones, dar respuesta de fondo, a la petición presentada el pasado 17 de diciembre del año 2021.”*

## **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia concede el amparo deprecado por el accionante, al evidenciar que la petición realizada por éste el 17 de diciembre del año 2021 ante COLPENSIONES, a la fecha de la emisión del fallo no había sido resuelta de manera clara, precisa, de fondo y congruente por la entidad accionada.

Advierte además que, la entidad accionada guardó silencio frente a la acción y omitió demostrar de forma

congruente, coherente, clara, completa y de fondo hubiese emitido una respuesta a lo que le fuera peticionado por el actor, además de comunicarla efectivamente dentro del plazo legal conferido para el efecto, según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, evidenciando ello vulneración al derecho de petición cuya protección invoca el accionante.

Finalmente exime de responsabilidad al Ministerio de Defensa, al considerar que no tiene responsabilidad frente a lo pretendido por el usuario.

En virtud de lo anterior, dispuso esa Judicatura:

(...)

*PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la petición, invocado por ORLEY MARÍN GIL, identificada con cédula de ciudadanía No.18.460.166, en contra del Ministerio de Defensa y de la vinculada Colpensiones, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Colpensiones, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga lo pertinente para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el pasado 17 de diciembre del año 2021.*

*TERCERO: EXIMIR de responsabilidad al Ministerio de Defensa, por no ser el llamado a responder.*

#### 4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad accionada interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

1. *Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición de el señor ORLEY MARIN GIL del 17 de diciembre de 2021 relacionado con solicitud de bono pensional ante el Ministerio de Defensa.*
2. *En este punto es aclarar señor Juez que el aquí accionante relaciona petición radicada el 17 de diciembre de 2021 una vez realizado la validación de la misma se evidencia que esta fue radicada mediante correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co, solicitud en la cual el día 17 de diciembre de 2021 se indicó al accionante que No es el medio adecuado para la radicación de petición, quejas, reclamos y sugerencia.*
3. *Así mismo se comunicó cual era el trámite correcto para lo pretendido por el señor ORLEY MARIN GIL se informó que es a través de los puntos de Atención Colpensiones diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal WEB [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) ingresando a la sección de tramites en línea >menú>petición, quejas, reclamos y sugerencias.*
4. *Sin embargo, a pesar de lo informado y revisado el histórico de tramites del ciudadano No se evidencia que el señor ORLEY MARIN GIL haya hecho atención a la información brindada el día 17 de diciembre de 2021.*
5. *Cabe resaltar, que, en la acción de tutela presentada, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad del accionante de cumplir con el requisito de aportar en debida forma los documentos referidos.*
6. *Así las cosas, la accionante puede acudir a cualquier punto de atención PAC de Colpensiones haciendo uso del formulario que COLPENSIONES ha dispuesto para tal fin, el cual se puede obtener en la página web de la Entidad <http://www.colpensiones.gov.co/>, ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de*

*Atención COLPENSIONES – PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretenda hacer valer...”*

Destaca que, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico, NO autorizado por esa Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Lo anterior en el entendido que, Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.

Señala además que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional 230 de 2020, para que nazca dicha obligación por parte del receptor, el medio debe ser un canal habilitado con el fin de tener comunicación entre las dos partes, sin embargo, se insiste, el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado con este fin y el mismo no permite la transferencia de datos, en consecuencia tampoco nació la obligación de remitir por competencia de acuerdo al artículo 21 del CPACA, por cuanto es un correo de salida, y nada de lo que llega ahí es leído, clasificado o tramitado. A más de ello, un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que queda claro, que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación

de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

En vista de lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, al no existir vulneración al derecho fundamental de petición cuando éste se presenta en un canal no habilitado o autorizado por la entidad receptora para tal fin, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no



disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en punto del derecho de petición en materia pensional, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, lo siguiente:

(...)

#### **“Derecho de petición en materia pensional**

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>471</sup>”*.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>481</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>491</sup>”*.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>[50]</sup>, sostuvo que *"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>[51]</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"*<sup>[52]</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>[53]</sup>.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>[54]</sup>.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>[55]</sup>.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>[56]</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo..."

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 se ocupó de la canalización de las peticiones, a propósito de la expansión de los medios tecnológicos y avances en materia de TIC que permiten la comunicación de los usuarios a través de diferentes plataformas, indicando al respecto, lo siguiente:

(...)

**“4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos<sup>[61]</sup>.

**4.5.6.1.1.** Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial – ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>[62]</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”<sup>[63]</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>[64]</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

**4.5.6.1.2.** De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública<sup>[65]</sup>. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos<sup>[66]</sup>.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. **En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>1671</sup>.**

**4.5.6.1.3.** Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999<sup>1681</sup>), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005<sup>1691</sup>). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

**4.5.6.1.3.1.** Con la Ley 527 de 1999<sup>1701</sup> se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos<sup>1711</sup>. Este último se define en la ley como: "[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"<sup>1721</sup>.

En la Sentencia C-662 de 2000<sup>1731</sup>, esta Corporación señaló que "[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento." Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>1741</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."<sup>1751</sup> Al respecto, la Corte manifestó que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la

identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”<sup>[76]</sup>

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”<sup>[77]</sup>. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99<sup>[78]</sup>).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

**4.5.6.1.3.2.** Por otro lado, con la Ley 962 de 2005<sup>[79]</sup> se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”<sup>[80]</sup>.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la

función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución<sup>[81]</sup>. En la Sentencia T-013 de 2008<sup>[82]</sup>, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

**Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012<sup>[83]</sup>, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC's para que los procesos administrativos "se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"<sup>[84]</sup>. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad<sup>[85]</sup>.**

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto<sup>[86]</sup>.

**4.5.6.1.4. De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos<sup>[87]</sup>. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes<sup>[88]</sup>. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.**

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, **la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, "los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente."<sup>[89]</sup> En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había**

vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”<sup>[90]</sup> En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>[91]</sup>.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio... NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Bajo este panorama y de cara a lo expuesto por la entidad accionada al sustentar la impugnación, es claro que no le asiste razón, cuando advierte que no se entiende presentada la petición del accionante y por ende no existe obligación de dar respuesta a la petición deprecada por el señor ORLEY MARÍN GIL el 17 de diciembre de 2021 por el hecho de que la misma se realizó través de un correo electrónico no habilitado para ello, era obligación de la entidad accionada remitir la solicitud a la dependencia competente conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 1455 de 2015<sup>2</sup>, normativa replicada en la Resolución Interna de Colpensiones No. 343 de 2017 "*por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones*", que en su artículo 9 estableció:

*ARTÍCULO 9o. TRASLADO A ENTIDAD COMPETENTE. En caso de que una vez recibida y estudiada una solicitud se establezca que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no es la autoridad competente para atender la petición o para iniciar la actuación que se solicita, deberá informarlo en el acto al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción si obró por escrito. En este último caso, Colpensiones deberá enviar el escrito a la autoridad competente enviando copia del oficio remisorio al peticionario.*

**PARÁGRAFO: Si el asunto es recibido en una dependencia de Colpensiones diferente a la responsable de dar respuesta, se procederá a hacer el traslado correspondiente, sin necesidad de informar sobre el particular al peticionario.**

---

<sup>2</sup> Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



*En este evento los términos para responder se contarán a partir de la fecha en que se radicó la solicitud en Colpensiones.*

Ahora, se allegó con la presente impugnación informe de Colpensiones con fecha 4 de febrero en el que da cuenta del cumplimiento del fallo de primera instancia, en el que señala que Mediante oficio de 2 de febrero de 2022 emitido por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, enviado y entregado en la dirección de correo electrónico marinorley7@gmail.com, advierte que se dio respuesta a la petición impetrada el 17 de diciembre de 2021, con constancia de acuse de recibido<sup>3</sup>, en vista de lo cual consideran existe carencia de objeto por hecho superado.

Así las cosas, una vez analizada la respuesta a la petición objeto de este amparo y la cual se encuentra anexa en el expediente electrónico, advierte la Corporación que la misma cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, en el entendido que, este tipo de solicitudes, al tenor de lo dispuesto por inciso 4º del artículo 15 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de ley 1455 de 2015<sup>4</sup>, la entidad accionada ha dispuesto que su trámite se realice de manera escrita (física) a través de formularios estandarizados los cuales debe radicar en cualquier Punto de Atención del Colpensiones-PAC, allegando la totalidad de la documentación requerida, así se indicó en la citada respuesta:

---

<sup>3</sup> Ver carpeta denominada "Cumplimiento" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> **ARTICULO. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES.** (...) "Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios..."

*“1. Para el análisis de un eventual reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, se requiere que el empleado solicite la certificación de información laboral ante cada una de las entidades públicas en las que laboró y que no cotizaron al Instituto de Seguros Sociales-hoyen Liquidación-(con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones), la cual debe ser expedida en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL, única válida de acuerdo a lo establecido en el Decreto 726 de 2018.*

*2. Una vez cumpla los requisitos de edad y tiempo para el reconocimiento de una eventual prestación económica, el beneficiario deberá radicar, la respectiva solicitud en cualquiera de los puntos de Atención al Ciudadano-PAC, a través del diligenciamiento del formulario "solicitudes de prestaciones económica" y la radicación de los documentos que soporten su solicitud, entre los cuales se debe aportar la certificación de información laboral de periodos y salarios, diligenciada en el sistema mencionado..." SUBRAYAS DEL TEXTO.*

En ese sentido, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica*

*por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>5</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Así las cosas, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada a la accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Apartadó, Antioquia, el 26 de enero de 2022, al carecer de objeto la presente acción de tutela al haber operado un hecho superado, dado que al accionante se le dio respuesta a la petición elevada el 17 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se **NIEGA** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, toda vez que la presente acción constitucional carece de objeto, tal y como se esbozó en precedencia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Apartadó, Antioquia, el 26 de enero de 2022, al carecer de objeto la presente acción de tutela al haber operado un hecho superado, dado que al accionante se le dio respuesta a la solicitud elevada el 17 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se **NIEGA** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor ORLEY

MARÍN GIL, toda vez que la presente acción constitucional carece de objeto, tal y como se esbozó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8156dad0a324b3c8788254df38e8cafdd46418e304d28968e5bbc  
bd4f72a7d**

Documento generado en 04/03/2022 06:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	68081 60 00000 2020 00073
N. I.	2022-0044-3
DELITO	Rebelión
ACUSADO	<b>Nancy Henao Suárez</b>
ASUNTO	Niega domiciliaria por madre cabeza de familia
LECTURA	7 de marzo de 2021 – Hora 09:00 a.m

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante Acta No. 055 de la fecha)

**ASUNTO A DECIDIR**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el numeral cuarto de la sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, negó a la señora **Nancy Henao Suárez** la prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002.

**HECHOS**

Fueron reseñados en la sentencia impugnada así:

*“...la captura de NANCY HENAO SUÁREZ, alias “Deisy”, se dio el 20 de mayo de 2020 por orden de captura impartida por el Juez Octavo Municipal, con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, Santander, y en cumplimiento a orden de allanamiento y registro, por cuanto, según investigaciones de policía judicial, hace parte del FRENTE DE GUERRA DARÍO RAMÍREZ CASTRO y del FRENTE JOSÉ ANTONIO GALÁN Y ECOFÍN (ECONOMÍA Y FINANZAS) del EJÉRCITO LIBERACIÓN NACIONAL – ELN, vinculados activamente con actividades de narcotráfico, minería ilegal y extorsiones en zona de injerencia de ese grupo guerrillero, con presencia, entre otros municipios, en el corregimiento del Tigre de Yondó, Antioquia; persona que se desempeñaba como “radista”, manejo de las*

RADICADO CUI	680816000000202000073
N. I.	2022-0044-3
DELITO	Rebelión
ACUSADO	Nancy Henao Suárez
ASUNTO	Niega domiciliaria por madre cabeza de familia

*comunicaciones, consecución de elementos logísticos y electrónicos, además de ser la compañera sentimental del cabecilla alias "FREDDY, LEONARDO O MOCHO TIERRA".*

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 21 de mayo de 2020 se formuló imputación a la señora **Nancy Henao Suárez** como presunta autora de la conducta punible de rebelión (artículo 467 C.P.). La imputada aceptó el cargo.

La fase de conocimiento correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia. En desarrollo de la audiencia de individualización de la pena según el artículo 447 del C.P.P. La defensa pidió que se conceda a su representado la prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002<sup>1</sup>.

## **FALLO IMPUGNADO<sup>2</sup>**

La primera instancia negó la prisión domiciliaria solicitada por la defensa. Dijo que para sustentar la pretensión, se aportaron elementos materiales probatorios que únicamente acreditan que la sentenciada es madre de dos hijos menores de edad. No obstante, no se demostró su condición de cabeza de familia.

Sus hijos no dependen exclusivamente de ella en cuanto a cuidados, protección y manutención. Existen otros miembros de la familia que estarían a cargo de los menores.

Dijo textualmente:

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 00:18:10 registro de audio de 21 de junio de 2021.

<sup>2</sup> PDF 42



RADICADO CUI	680816000000202000073
N. I.	2022-0044-3
DELITO	Rebelión
ACUSADO	Nancy Henao Suárez
ASUNTO	Niega domiciliaria por madre cabeza de familia

*“Adicionalmente, como bien lo explicó el señor delegado del Ministerio Público, cómo invocar ahora esa supuestamente desprotección de los menores con la ausencia de su madre por su restricción de la libertad, cuando -según los cargos y los medios de convicción aportados por la Fiscalía- ha estado ausente precisamente por su actividad delictiva”.*

## LA IMPUGNACIÓN

La defensa, inconforme con la anterior determinación la apeló<sup>3</sup>. Dijo que en el proceso se logró demostrar lo siguiente:

- 1- Que los menores Juana Yireth y Fredy Rodríguez Suárez son hijos de la sentenciada.
- 2- A través de las 2 historias clínicas incorporadas al proceso se colige que estos menores están traumatizados, pues se concibieron en medio de la guerra. Contexto en el que se ha desarrollado su crecimiento. En ese contexto de violencia perdió la vida su padre. Por esas razones los menores padecen trastornos psiquiátricos.
- 3- La sentenciada fue reclutada a la fuerza por el grupo armado, siendo menor de edad. Continuó formando parte de la fuerza irregular cuando cumplió su mayoría de edad. Por ello asumió responsablemente los cargos.
- 4- Se trata de una persona de escasos recursos económicos.

Adujo que el Juez no dio por probado el daño psiquiátrico que padecen los menores y, de otro lado, asumió que la sentenciada tiene un compañero permanente. Refiere que no es cierto que la procesada tenga pareja y de ser así, ese solo hecho no lo obliga como padre.

---

<sup>3</sup> PDF 45

RADICADO CUI	680816000000202000073
N. I.	2022-0044-3
DELITO	Rebelión
ACUSADO	Nancy Henao Suárez
ASUNTO	Niega domiciliaria por madre cabeza de familia

Si bien la familia extensa puede brindar algún tipo de apoyo de emergencia, ésta tiene su propia obligación y es de muy escasos recursos económicos y si bien le ayudan eventualmente, no están disponibles a no ser que desatiendan sus obligaciones para hacerse cargo de unos niños con deficiencia de salud (dependencia farmacológica psiquiátrica y deficiencia intelectual).

Consideró que la condenada es quien tiene a cargo económico y de cuidados especiales a sus dos hijos menores pues el padre falleció y no tiene al momento compañero que la provea económicamente. Paga un modesto arriendo y tiene arrendada una habitación para fortalecer sus precarios ingresos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Nancy Henao Suárez**, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

La Sala confirmará la decisión recurrida, por las siguientes razones:

Según el artículo 2º de la Ley 82 de 1993:

*“Para efectos de la presente ley, entiéndase por “mujer cabeza de familia”, -se aclara que para los hombres también-, a quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económico o social en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge, compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**”*

La Corte Constitucional, desarrolló los presupuestos indispensables para el reconocimiento de dicha condición:

RADICADO CUI	680816000000202000073
N. I.	2022-0044-3
DELITO	Rebelión
ACUSADO	Nancy Henao Suárez
ASUNTO	Niega domiciliaria por madre cabeza de familia

*“...En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.***

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>4</sup>.*

Como respaldo de su petición, la defensa presentó dos historias clínicas y constancias de citas médicas con las que se acredita que los menores hijos de la sentenciada reciben tratamiento médico por afecciones psiquiátricas y psicológicas. También se suministró el elemento idóneo que acredita que la sentenciada es la madre de los menores.

No obstante, la condición de madre cabeza de familia no se acredita simplemente aportando prueba del parentesco. Es indispensable demostrar la ausencia permanente o abandono de los menores por parte del padre o demás parientes cercanos, acreditar que materialmente no haya otra persona que pueda suplir esas necesidades.

Es decir, que, en este caso, la sentenciada tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, al punto que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros parientes, los menores

---

<sup>4</sup> Sentencia SU 388 de 2005

RADICADO CUI	680816000000202000073
N. I.	2022-0044-3
DELITO	Rebelión
ACUSADO	Nancy Henao Suárez
ASUNTO	Niega domiciliaria por madre cabeza de familia

o incapaces sometidos a su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Solamente en esas condiciones y en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces o incapacitadas para trabajar, se justifica la imposición de una forma más benigna de reclusión para permitirle a la procesada cubrirla sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son absolutos<sup>5</sup> y que la separación familiar está justificada en el derecho internacional, por ejemplo, cuando uno o los dos padres han incurrido en actividades delincuenciales lo cual, de paso, debe armonizarse con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia<sup>6</sup>.

Si bien existe una corresponsabilidad social y estatal, los primeros llamados a velar porque no sea necesaria dicha separación familiar son los padres. Naturalmente, lo primero que devela su irresponsabilidad, con lo cual no se lograría pronosticar que estén en condiciones de suministrar lo necesario para el cabal desarrollo de sus hijos, es que cuando asumieron la realización del delito, no reflexionaron sobre su futuro y las consecuencias que podrían sobrevenir a sus descendientes. Por supuesto, no hay duda de las eventuales afectaciones que pueden recaer en los menores como consecuencia de la situación familiar que atraviesan pero, justamente, son efectos colaterales que quien delinque debe prever, sin que el Estado deba ceder, *per se*, en el deber de lograr los propósitos de la

---

<sup>5</sup> El auto del 24 de septiembre de 2014, dentro del radicado 44309, con fundamento en otras providencias de la Sala de Casación Penal.

<sup>6</sup>Auto de la misma fecha, pero con radicado 44.080

pena intramural, a menos que en realidad no haya otra persona obligada a brindar la protección integral

En el presente asunto, no se demostró que la familia extensa de los menores no puede hacerse cargo de su manutención y cuidado personal mientras la madre se encuentre privada de la libertad. El hecho de que la familia materna de los menores tenga sus propios núcleos familiares y responsabilidades, no implica que no les asista un deber de solidaridad con éstos.

De cualquier manera, no se informó que exista negación justificada por parte de los demás familiares de los menores para concurrir con su cuidado y manutención. Ello, porque fue la defensa quien afirmó que la familia de los menores no se puede hacer cargo de su cuidado personal, sin que para respaldar esa premisa se haya suministrado elemento de juicio alguno.

En conclusión, no se comprobó una real deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia materna, como para tener por sentado que se trata de una exclusiva e ineludible obligación de la procesada en relación con sus hijos menores.

Nada se sabe de la familia paterna de los hijos de la sentenciada, quienes también tienen deber de solidaridad con aquellos.

Como le asiste razón a la primera instancia en cuanto a la negativa del sustituto penal solicitado a favor de la sentenciada **Nancy Henao Suárez** la decisión impugnada será confirmada.

Lo anterior, no obsta para que ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de la vigilancia del cumplimiento de

RADICADO CUI	680816000000202000073
N. I.	2022-0044-3
DELITO	Rebelión
ACUSADO	Nancy Henao Suárez
ASUNTO	Niega domiciliaria por madre cabeza de familia

la pena, se solicite nuevamente, y con la acreditación de los requisitos que la ley procesal exige, la prisión domiciliaria en virtud de la calidad alegada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada

<b>RADICADO CUI</b>	<b>680816000000202000073</b>
<b>N. I.</b>	<b>2022-0044-3</b>
<b>DELITO</b>	<b>Rebelión</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>Nancy Henao Suárez</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Niega domiciliaria por madre cabeza de familia</b>

**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5847ac41335f0a4c8a47dd27d39b570e886637a62648cd49d3ea39a7b2f0cec**

Documento generado en 28/02/2022 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>RADICADO CUI</b>	05756 60 00311 2017 00118
<b>N. I.</b>	2021-1085-3
<b>DELITO</b>	Lesiones personales culposas
<b>ACUSADO</b>	<b>Edison Ovier Montes Cardona</b>
<b>ASUNTO</b>	Absolución por duda
<b>DECISIÓN</b>	Confirma
<b>LECTURA</b>	7 de marzo de 2021 – 09:30 a.m.

Medellín (Ant.), dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado mediante Acta No. 057 de la fecha)

**ASUNTO A DECIDIR**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón-Antioquia, absolvió al procesado **Edison Ovier Montes Cardona** de la conducta punible de lesiones personales culposas.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 4 de agosto de 2017, a las 19:30 horas aproximadamente en el parque principal del municipio de Sonsón-Antioquia, a la altura de la esquina del hotel Tahami, la motocicleta que era conducida por el señor **Edison Ovier Montes Cardona** atropelló a la ciudadana Carmenza Carmona Vargas.



RADICADO CUI	05756 60 00311 2017 00118
N. I.	2021-1085-3
DELITO	Lesiones personales culposas
ACUSADO	Edison Ovier Montes Cardona
ASUNTO	Absolución por duda

La afectada fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminándose incapacidad médico legal definitiva de 35 días sin secuelas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 19 de julio de 2019 se corrió traslado del escrito de acusación con el que se vinculó a este proceso penal al señor **Edison Ovier Montes Cardona** como presunto autor de la conducta punible de lesiones personales culposas descritas y sancionadas en los artículos 111, 112 inciso 2 y 120 del C.P.

La fase de juzgamiento correspondió adelantarla al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón-Antioquia. El 27 de febrero de 2020 se realizó la audiencia concentrada. El juicio inició el 12 de abril de 2021 y culminó el 7 de mayo de 2021, oportunidad en la que se profirió el sentido del fallo de carácter absolutorio.

### **FALLO IMPUGNADO<sup>1</sup>**

La primera instancia profirió sentencia absolutoria al considerar que la Fiscalía no demostró con el grado de conocimiento exigido la ocurrencia de los hechos atribuidos al procesado.

Precisó que aunque se acreditó que el acusado con su motocicleta atropelló a la señora Carmenza Carmona Vargas, las inconsistencias en las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, la falta de información precisa sobre el lugar y las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, y las versiones de los testigos de cargo quienes atribuyen la ocurrencia del accidente a un descuido de

---

<sup>1</sup> Folio 68 a 72

la víctima, al tiempo que afirmaron que el procesado no conducía a exceso de velocidad, no permiten proferir sentencia de condena.

Por tanto, como no se demostró que el accidente se debió a que el procesado faltó al deber objetivo de cuidado, se absolvió por duda probatoria.

## **LA IMPUGNACIÓN<sup>2</sup>**

Sostuvo el apoderado de víctimas que los testigos de cargo manifestaron de forma inequívoca que el procesado transitaba a una velocidad no permitida por la normatividad de tránsito, superando los 30 Km/h.

Que por su parte, la defensa no logró acreditar que la víctima transitaba por el lugar hablando por celular, lo que explica que después del accidente el teléfono de la afectada quedó intacto.

Adicionalmente, aduce que la Juez valoró de forma equivocada el testimonio de la señora Fernanda López quien no tenía por qué estar atenta a las circunstancias en las cuales se encontraba la peatona ni a la velocidad a la que el procesado conducía la moto.

Afirmó que la decisión apelada desconoce normas sustanciales se hacen valoraciones subjetivas que vulneran la estructura del ordenamiento jurídico.

Pide se revoque la absolución y se profiera sentencia de condena.

---

<sup>2</sup> Folio 75 a 76

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Aunque la alzada bordea los límites de la indebida sustentación, cuestión que daría mérito a denegar el recurso interpuesto, se tiene que mínimamente el apelante atacó la razón que fundamentó la absolución en primera instancia. Por ello, la Sala dará trámite al recurso.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se comprobó, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del delito y la responsabilidad del procesado. La definición de esta pretensión surge vinculada obviamente al análisis conjunto de las pruebas acopiadas - artículo 380 de la Ley 906 de 2004-, condición que solo la tienen las practicadas e introducidas en el juicio oral y público con observancia de los principios de inmediación, concentración y, especialmente, de contradicción – artículos 16 y 379 ídem-.

Ese análisis, desde luego, está sujeto al principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, de acuerdo con la norma en cita los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del casos pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole los derechos humanos.

RADICADO CUI	05756 60 00311 2017 00118
N. I.	2021-1085-3
DELITO	Lesiones personales culposas
ACUSADO	Edison Ovier Montes Cardona
ASUNTO	Absolución por duda

Precisado lo anterior, se tiene que la decisión apelada se fundamentó en que no se probó que el accidente se debió a que el procesado faltó al deber objetivo de cuidado. Además, en el juicio se ofrecieron dos versiones diferentes sobre la ocurrencia de los hechos que no lograron ser debidamente demostradas. Por eso se le absolvió por duda probatoria.

Según el artículo 23 del Código Penal la conducta es culposa cuando el resultado típico y afectante sin justa causa del interés jurídico tutelado de la integridad personal es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se debe acreditar en los delitos culposos la violación al deber objetivo de cuidado y adicionalmente, que esa acción u omisión produjo el resultado dañoso<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, esta Sala encuentra que ninguna incertidumbre existe sobre las lesiones ocasionadas a la víctima, quien fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminándose incapacidad médico legal definitiva de 35 días sin secuelas. Así fue declarado en juicio por los médicos José Quintero Valencia<sup>4</sup> y Rodrigo Buitrago<sup>5</sup>.

Tampoco es materia de discusión el hecho de que esas lesiones fueron causadas el 4 de agosto de 2017, con la motocicleta conducida por el señor **Edison Ovier Montes Cardona**.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias de 8 de noviembre de 2007, radicado 27388 y 5 de diciembre de 2007, radicado 26.513. MP. Julio Enrique Socha Salamanca, entre otras.

<sup>4</sup> A partir del minuto 02:17:31 audio del 13 de abril de 2021

<sup>5</sup> A partir del minuto 02:46:29 audio del 13 de abril de 2021

Por tanto, lo que se debe determinar es, si en el presente asunto, fue establecido, más allá de toda duda razonable, que **Montes Cardona** transgredió el deber objetivo de cuidado.

Para ello debe analizarse en concreto: (i) el deber de cuidado interno, que obliga a advertir la presencia de peligro; y (ii) el deber de cuidado externo, que consiste en la carga de comportarse externamente conforme con la norma de cuidado. Esta última se concreta, además, en tres presupuestos, a saber: (a) el deber de estar debidamente preparado para realizar acciones peligrosas y, en su defecto abstenerse de realizarlas; (b) el deber de prepararse e informarse previamente al emprender acciones que puedan resultar peligrosas; y, c) el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas<sup>6</sup>.

Sobre la violación al deber objetivo de cuidado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>7</sup>:

*“(...) frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post (...)”.*

Para determinar el deber de la naturaleza y alcance referidos, resulta imperativa la remisión, en cuanto interesa considerar para definir la situación concreta, a las disposiciones que regulan la actividad de riesgo

---

6 Jakobs, Günther, Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación. Edit. Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 293 y siguientes C.S.J., Sala de Casación Penal, providencia de mayo 20 de 2003, radicado 16.636.

<sup>7</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 2007, radicación 27388.

que realizaba el procesado en la fecha de los sucesos y en desarrollo de la cual impactó a la víctima.

Dispone el artículo 55 de la Ley 769 de 2002:

*“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

En cuanto a los límites de velocidad permitidos, los artículos 106 y 107 disponen lo siguiente:

**ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

**ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.** <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.*

*Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.*

*Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.*

**PARÁGRAFO.** *La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo [106](#) y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.*

En las presentes diligencias dos versiones fueron ofrecidas para explicar el impacto de la motocicleta conducida por **Montes Cardona** con la víctima.

La primera: por parte de la fiscalía, según la cual el procesado creó un riesgo jurídicamente desaprobado por conducir a exceso de velocidad. Para ello se contó con lo dicho por los testigos Carmenza Carmona Vargas<sup>8</sup> -víctima de los hechos- y Alberto Botero Martínez *-testigo presencial de los hechos-<sup>9</sup>*, entre otros deponentes cuyas versiones se retomarán más adelante, quienes aseguraron haber visto al acusado conducir a tan alta velocidad que no logró frenar para evitar el impacto con la víctima.

De otro lado, la defensa estima que fue la víctima la que invadió el carril del acusado cuando conducía su moto a una velocidad moderada, lo que generó el accidente. Además, la víctima usaba su celular al momento en que decidió devolverse en la vía. Lo anterior, según las versiones de los testigos de descargo Fernanda López Bustamante<sup>10</sup> Amparo Henao Alarcón<sup>11</sup> y la del acusado.

Ahora bien, de acuerdo con la teoría del caso de la Fiscalía, la infracción al deber objetivo de cuidado que vulneró el acusado consistió en haber excedido la velocidad permitida para conducir en el lugar del accidente.

Así, se trajo a juicio al agente de tránsito Santiago Toro Flórez<sup>12</sup> quien señaló que cuando llegó al lugar de los hechos la moto ya se había movido del sitio y las personas involucradas en el accidente estaban

---

<sup>8</sup> A partir del minuto 00:12:40 audio del 13 de abril de 2021

<sup>9</sup> A partir del minuto 00:41:50 audio del 13 de abril de 2021

<sup>10</sup> A partir del minuto 00:12:50 audio del 16 de abril de 2021

<sup>11</sup> A partir del minuto 01:21:42 audio del 16 de abril de 2021

<sup>12</sup> A partir del minuto 01:11:22 audio del 13 de abril de 2021

en el hospital. Por esa razón, no se pudo realizar el croquis ni el álbum fotográfico.

No obstante, concluyó que el accidente se debió al exceso de velocidad porque el conductor no redujo la velocidad en la intersección siendo su obligación hacerlo. Preciso que en el lugar no se evidenciaron huellas de frenado ni de arrastre. Aclaró que esas huellas o rastros indican que el conductor hizo maniobra de evitar el accidente y también sirve para determinar la velocidad a la que se conducía.

Como se advierte, la información entregada por este testigo en cuanto a que el accidente se debió al exceso de velocidad en que iba el conductor quien no redujo la velocidad en la intersección, no está basada en su conocimiento personal de lo percibido en el lugar de los hechos, pues como indicó elaboró el informe de tránsito conforme a lo que le indicaron los testigos que declararon en juicio.

En esas condiciones, este deponente no aportó mayor información sobre los detalles de la vía, condiciones de luminosidad, características de la intersección, ni de la posible ubicación de los implicados en el accidente que pudieran permitir recrear lo sucedido con mayor precisión.

Testificó Carmenza Carmona – víctima- quien aseveró que vio unas luces encima y luego es atropellada y que no escuchó al vehículo aproximarse. Por su parte, Alberto Botero testigo presencial de los hechos que sostiene estaba en el parque desde donde pudo ver lo ocurrido- enfatizó que la motocicleta iba a alta velocidad, que hacía mucho ruido y que debía tener alguna modificación para ello, pues era exagerado.



A lo anterior se sumó el testimonio de Alicia López Dávila, amiga de la víctima quien la acompañaba ese día y expresó no haber visto lo ocurrido pues ella había pasado ya la vía y escuchó el ruido del impacto, pero no ruido alguno de la moto.

Por tanto, no se logró probar por la fiscalía con dichos testimonios el posible exceso de velocidad aducido. Tampoco en qué lugar específico de la vía ocurrió el accidente, si fue en la intersección o a qué distancia de ésta, si fue finalizando la vía – según la víctima- o a mitad de esta como lo sostuvo el testigo presencial.

En juicio no se proporcionaron detalles relevantes sobre la ocurrencia del accidente con miras a determinar la velocidad como, por ejemplo, en qué posición quedó la moto luego del impacto, a qué distancia del accidente quedaron ubicados la moto, el conductor y la víctima, o si en el lugar del accidente había huellas de arrastre o de frenado.

De tal suerte, su versión sobre la velocidad a la que se desplazaba el procesado no es suficiente para establecer más allá de toda duda razonable que el señor **Montes Cardona** conducía su vehículo con exceso de velocidad y que esa fue la razón por la cual se generó el accidente.

Se tiene entonces que la Fiscalía no cumplió con la carga que le imponía demostrar cuál era esa velocidad a la que el señor **Edison Ovier Montes Cardona** debía conducir su motocicleta y que esa velocidad haya sido desconocida por él. Por el contrario, de los testimonios aportados quedan varias dudas no dilucidadas frente a dicho aspecto.

Ahora bien, en relación con los testigos de la defensa, se tiene que Fernanda López Bustamante, sostuvo haber visto el momento del accidente. Observó cuando las dos mujeres cruzaban la calle y que la víctima iba hablando por celular, lo llevaba en su mano derecha, que cuando estaba terminando de cruzar la vía se devolvió como si se hubiera acordado de algo y no se fijó al pasar la calle, que el conductor de la moto iba a velocidad moderada.

Testimonio corroborado por Nicolasa Amparo Henao quien se encontraba en el lugar de los hechos en ese instante, vendiendo boletas, y que corresponde con lo dicho por el acusado, quien afirmó que iba a velocidad moderada, vio a las dos mujeres que iban a pasar la calle y que una de ellas cuando ya estaba terminando de pasar estaba usando su celular, se devolvió, sin que él pudiera evitar atropellarla.

Lo cierto es que la Fiscalía no desvirtuó estos dichos y no se determinó finalmente en juicio si la motocicleta en efecto hacía ruido estruendoso o no para contrastar esas versiones con la rendida por el señor Alberto Botero quien afirmó que la moto iba a tan alta velocidad que hacía mucho ruido. Tampoco se dilucidó si la víctima estaba usando un celular al cruzar la calle.

De tal suerte, se cuenta con versiones diferentes de parte de fiscalía y defensa relacionadas con la velocidad a que iba la motocicleta que no permiten dar por demostrada esa infracción al deber objetivo de cuidado en que soportó la fiscalía su teoría del caso. A lo que se suma, como lo precisó primera instancia, aquellas dudas relacionadas con lo realmente ocurrido, como el lugar preciso de la vía en que ocurrió el accidente, si la víctima perdió el conocimiento en el lugar de los hechos o no – pues la amiga de la víctima indica contrario a lo dicho

RADICADO CUI	05756 60 00311 2017 00118
N. I.	2021-1085-3
DELITO	Lesiones personales culposas
ACUSADO	Edison Ovier Montes Cardona
ASUNTO	Absolución por duda

por esta que estaba consiente y se subió por sus propios medios al vehículo que la llevó al hospital-.

Por esa razón, la absolución del procesado que mantendrá esta Sala será en aplicación del principio constitucional de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

<b>RADICADO CUI</b>	<b>05756 60 00311 2017 00118</b>
<b>N. I.</b>	<b>2021-1085-3</b>
<b>DELITO</b>	<b>Lesiones personales culposas</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>Edison Ovier Montes Cardona</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Absolución por duda</b>

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7217d401fe8abe89a7a1d9f50b2d1bc7104f7092497a47897b9c8424e063e4bf**

Documento generado en 02/03/2022 06:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIASALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.** 050346000323202000048

**NI:** 2022-0253-6

**Condenado:** IRLLEN DE JESUS RUIZ SUAREZ

**Delito:** Tráfico de estupefacientes

**Motivo:** Apelación auto niega permiso de 72 horas

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta virtual No.29 7d e marzo del 2022 del 2022**

**Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, Marzo siete de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra auto emitido el pasado 2 de septiembre del 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, actuación que arriba a esta Corporación el pasado 3 de marzo del año en curso.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila pena a IRLLEN DE JESUS RUIZ SUAREZ de 2 años y 8 meses impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, por el delito de tráfico de estupefacientes.

Solicito dicho a ciudadano se le conceda permiso administrativo de 72 horas, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993. El mismo fue negado por el Juzgado de primera instancia mediante auto del pasado 2 de septiembre del año

inmediatamente anterior, determinación contra la que se interpusieron los recursos de reposición y apelación, resuelto el primero mediante auto del pasado 1 de febrero del año en curso de forma negativa, se remite la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, para desatar la alzada.

### **III. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Considera el Despacho de primera Instancia, que toda vez la conducta punible por la que fue condenado RUIZ SUAREZ es de las que tiene que ver con el tráfico de estupefacientes, se encuentra inmerso en la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley 1704 del 2014 que modificó el artículo 68 A del Código Penal, y que prohibió el disfrute de beneficios administrativos para las personas que fueren condenadas por delitos relacionados con el narcotráfico, pues los hechos por los que se le condenó ocurrieron el 24 de mayo del 2020.

### **IV. APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, señala la recurrente que la Ley 65 del 1993 no remite a la Ley 1709 del 2014, por lo tanto, imposible es aplicar para el presente caso la prohibición establecida en dicha norma.

### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es garantizar la legalidad de la ejecución de la pena y que se lleve a cabo precisamente al comprobar el cumplimiento efectivo de ciertas condiciones -artículo 147 de la Ley 65 de 1993-, para determinar si la persona a favor de quien se solicita el beneficio es acreedor del mismo. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que

el juez pueda identificar el acatamiento de tales requisitos, por lo que su proceder se enmarca en la normativa vigente.

El artículo 146 de la Ley 65/93 los contempla de la siguiente manera:

*“ Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”*

Particularmente, el beneficio administrativo hasta de 72 horas se encuentra regulado en el artículo 147 del citado estatuto, el cual dispone:

*“ La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

Descendiendo al caso materia de impugnación, se observa que el Despacho de primera instancia indicó que el motivo que conllevaba a negar el permiso administrativo de 72 horas, obedece a que el artículo 68 A del Código Penal conforme a lo establecido en el 32 de la 1709 del 2014 prohíbe la concesión de beneficios administrativos como el que solicita la sentenciada.

Con la expedición del mencionado precepto, el legislador dejó en claro su voluntad respecto a que las personas que hayan sido sentenciadas por ciertos delitos dolosos o preterintencionales, entre ellos por conductas atentatorias contra el bien jurídico de la salubridad pública -tráfico de estupefacientes-, al precisar que de ninguna manera se les podrá otorgar beneficio, subrogado legal, judicial o administrativo, salvo aquellos por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que sea eficaz. Y en este caso en concreto, lo que hizo el Despacho de Primera Instancia fue verificar si la condenada cumplía a cabalidad las exigencias allí enunciadas, pero estableció que no las reunía por cuanto dicha ley lo prohíbe para la conducta por la que fuera sentenciada RUIZ SUAREZ, norma aplicable al caso por cuanto fue condenada por hechos ocurridos en el mes de mayo del 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 2014.

Dicha conclusión resulta acertada pues se debe tener en cuenta que el permiso de hasta 72 horas es, sin lugar a dudas, un beneficio administrativo que no puede ser concedido cuando concurre el evento previsto en el artículo 32 de la Ley 1709 en cita, por lo que la providencia impugnada debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación por las razones y lineamientos plasmados en este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Proceso No: 050346000323202000048

NI: 2022-0253-6

Condenado: IRLLEN DE JESUS RUIZ SUAREZ

Delito: Tráfico de estupefacientes

Motivo: Apelación auto niega permiso de 72 horas

Decisión: Confirma

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d36ea1ecbf142922aa504fac386adc9b65901276415b58379bd7aa22e31346c7**

Documento generado en 07/03/2022 09:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES**  
**PARA ADOLESCENTES**

---

---

**Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 024

**RADICADO** : 05 001 60 99150 2020 00758 (2021 1930)  
**DELITOS** : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**ADOLESCENTE** : J.M.P.G.  
**ASUNTO** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor defensor del adolescente J.M.P.G. en contra de la decisión proferida el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Antioquia), mediante la cual se pronunció sobre las pruebas pedidas por las partes.

**ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que los hechos objeto del presente proceso ocurrieron en el barrio El Palmar del municipio de Caucaasia (Antioquia) en la residencia del adolescente J.M.P.G. de 17 años de edad para la época, principios del año 2015. Se afirma que el joven en mención condujo a la menor V.M.R de 12 años de edad hasta su casa invitándola a comer un helado y allí aprovechó para accederla carnalmente.

Por estos hechos, el 27 de abril de 2020, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de Legalización de aprehensión y formulación de imputación.

### **LA CONTROVERSIA:**

En la audiencia de preparatoria, para efectos de resolver la alzada, el señor defensor del adolescente J.M.P.G. pidió entre otras, como prueba, el testimonio del joven SANTIAGO CALLE PÉREZ.

De lo escuchado en los registros se entiende que el nombre del testigo responde a Santiago Calle Pérez y frente a la pertinencia del medio de conocimiento, el señor defensor señaló que esta persona declarará sobre lo que conoce y sabe con relación a los hechos que son materia de investigación en este proceso y en especial sobre la edad de la joven V.M.R.

Aclaró que el testigo solicitado es objeto de investigación en otro proceso penal y es una persona que conoce a la víctima y al joven J.M.P.G. y puede dar luces al Despacho sobre lo que aconteció o no aconteció.

El A quo negó la práctica del testimonio solicitado por encontrarlo impertinente.

Afirmó que este joven está siendo investigado por los mismos hechos y la víctima es la misma persona, por lo tanto, tiene un interés directo en este asunto y en desacreditar la denuncia realizada por la víctima.

## LA IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor del procesado inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Comenzó por argumentar que no puede afirmarse que el testigo va a declarar para perjudicar a la víctima, pues no se tiene forma de saber sin haberlo escuchado. No existe razón alguna para que se excluya al testigo porque viene siendo investigado en otro proceso diferente, momento histórico diferente, hechos totalmente diferentes y en circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas.

Considera que la declaración puede enriquecer el proceso al ofrecer elementos al Juez para que tome la decisión que corresponda. Su defendido tiene derecho a que se practiquen las pruebas pertinentes y útiles. Es pertinente porque conoce de manera directa a la presunta víctima, conoce al joven J y a la otra joven, desde antes. No va a declarar sobre los hechos que le están investigando a él, sino sobre unos hechos en donde no tuvo ninguna participación. Es un tercero. Es conducente porque la prueba es legal. Es útil porque efectivamente le va a dar luces al proceso.

Señala que a víctima pudo haber sido su cliente, pues se trata de dos menores.

2. El señor Fiscal, como sujeto no recurrente, solicita se confirme la decisión del Juez, porque la argumentación de pertinencia que ha

hecho la defensa va apuntalada no a circunstancias propias del hecho que se está investigando, pues en ese escenario únicamente estaban el procesado y la víctima.

Afirma que el señor defensor se refiere a la conducta y manera de ser de la ofendida al conocerla y frente a ese aspecto ya tiene un testigo para acreditar esas circunstancias, la conducta de la menor, lo que hacía.

Señala que el joven Santiago sí es mencionado por la víctima y, por ello, se originó una investigación en su contra por un delito de acceso carnal violento. Por ello, considera que está revestido de una inhabilidad, no puede predicarse su objetividad. Además, es un testigo repetitivo que no aporta nada sobre los hechos.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si el testimonio objeto de petición probatoria de la defensa que fue negado por el A quo debe o no decretarse como prueba.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal establece la libertad probatoria y, por tanto, los hechos y circunstancias de interés para la solución de un caso pueden demostrarse por cualquier de los medios establecidos en la ley o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

No obstante, de allí no se desprende que todas las pruebas solicitadas por las partes y que ellas consideren les sirven para su teoría del caso, pueden ser decretadas por el Juzgador, pues la ley señala que tales medios de conocimiento deben ser pertinentes y es carga de la parte solicitante su debida argumentación.

Son admisibles las pruebas pertinentes y que reúnan las siguientes exigencias<sup>1</sup>:

- a) Que no exista peligro de causar grave perjuicio indebido.
- b) Que no genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio y
- c) Que no sea injustamente dilatoria del proceso.

El artículo 375 de la Ley 906 de 2004 precisa el tema de la pertinencia señalando: “El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado”.

Agrega que el medio de conocimiento “También es pertinente cuándo sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

Así las cosas, el medio de conocimiento ofrecido por alguna de las partes debe cumplir con las anteriores exigencias y quien lo solicita tiene la carga de explicar, en materia testimonial por ejemplo, si el

---

<sup>1</sup> Ver artículo 376 del Código de Procedimiento Penal

testigo estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho punible y pudo percibir lo sucedido; si tiene conocimiento de alguna situación anterior o posterior a la comisión del hecho, o sea un antecedente o una consecuencia de lo ocurrido; de alguna forma tuvo conocimiento directo sobre la identidad o responsabilidad penal del infractor. Igualmente, si es del caso, señalar con precisión por qué los hechos percibidos por el testigo pueden servir para hacer más o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados y lo mismo si con sus dichos puede minar o reforzar la credibilidad de un testigo o un perito.

Esta carga no se cumple con enunciaciones vagas, abstractas, generales, como ocurre en el presente caso, en donde el señor defensor solo atina a decir que el testigo declarará sobre lo que conoce y sabe, que es útil porque conoce a los protagonistas del hecho investigado.

Es que del hecho de conocer a la víctima y al presunto infractor no se desprende cuál es el verdadero conocimiento y por qué sobre los hechos investigados. No se explica la relación directa o indirecta del testimonio con respecto a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible y sus consecuencias. Al solicitante de la prueba le faltó argumentación, precisión frente a lo que verdaderamente percibió el testigo, para poder valorar si es o no útil para el esclarecimiento de los hechos. Igualmente, nada dijo si lo que pretendía era hacer más o menos probable algún hecho o circunstancia o si se iba a referir a situaciones que podrían influir en la credibilidad de un testigo o perito.



De la misma forma mencionó que declararía sobre la edad de la víctima, pero no precisó por qué ese conocimiento es útil para el proceso ya que normalmente la edad de una persona tiene una manera diferente de acreditarse.

La ausencia total de argumentación sobre la pertinencia y utilidad por parte de la defensa no permiten que la prueba sea decretada y en consecuencia, se confirmará la decisión objeto de alzada.

Con fundamento en lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA resuelve **CONFIRMAR** el auto objeto de impugnación, conforme con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno. El proceso regresará al lugar de origen para continuar con el trámite legal.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE<sup>2</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
Magistrada

(EN PERMISO)  
ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  
Magistrado

---

<sup>2</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6860b8f4322c6cbb63fb2a402a624b1eade74e24cb744fd56cc61e0  
3666879d1**

Documento generado en 24/02/2022 11:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 025

**RADICADO** : 05 001 60 00000 2020 00341 (2022 0098-1)

**DELITOS** : PECULADO POR APROPIACIÓN  
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DTO PÚBLICO,  
CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE

**ACUSADO** : ARTURO RAFAEL GRANADOS ARJONA Y  
OTROS

**ASUNTO** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, y el defensor de confianza<sup>1</sup> de Catalina Bedoya Alzate, Manuel Fernando Bedoya Alzate, Rubén Darío Sayago Guerrero y Gladys Stella Alzate Aristizábal, en contra de la decisión proferida el 19 de marzo de 2020, mediante la cual, el Juez Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, rechazó la aceptación de los cargos efectuada desde la audiencia de formulación de imputación por los anteriormente referenciados, así como también, por Arturo Rafael Granados Arjona y Vanesa Gutiérrez Alzate y ordenó continuar con el trámite de formulación de acusación, que se adelanta, también en contra de los imputados Edwar Fabián Álvarez Riveros, Rubén Darío Palomino López y Lina Marcela Duque Alzate quienes no aceptaron los cargos en los que aparece como víctima Corpourabá.

---

<sup>1</sup> Dr. Luis Fernando Ochoa Gómez.

Debe resaltar esta Sala, que a pesar de la fecha en que se tomó la decisión de primera instancia (19 de marzo de 2020), sólo hasta el 27 de enero de 2022, fue repartida al despacho del Magistrado Ponente, para desatar el recurso de alzada, fecha en la que, según constancia, la Secretaría de la Sala, se solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó la remisión de los respectivos registros de las audiencias, en tanto que no fueron aportados con anterioridad. No obstante, se verificó el envío de los mismos al día siguiente.

Dado el tiempo en que estuvo inactivo en presente trámite, la Corporación analizará el asunto sin anteponer un turno con respecto a actuaciones que llegaron con anterioridad, pues, es evidente la prioridad con la que debe ser atendido, no sólo por la entidad de los delitos que se juzgan, sino también por el tiempo en que estuvo extraviado, al parecer, en la oficina de apoyo de este distrito judicial, sin que las partes o los intervinientes reconocidos dentro de la actuación o el despacho de primera instancia, hubiesen cuestionado la inusual demora en la resolución del asunto en segunda instancia, máxime cuando existían personas privadas de su libertad<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Según consta en oficio emitido por la Secretaría de la Sala, No. 585 del 27 de enero de 2022 dirigido al Juzgado 4º Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Apartadó, quien se aprestaba a decidir sobre la libertad por vencimiento de términos solicitada ante su despacho en favor de Lina Marcela Duque Alzate: “una vez realizado un barrido minucioso del correo se encontró que el mismo fue remitido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó a esta dependencia judicial el día dos (2) de abril del año dos mil veinte (2020) a eso de las 10:37 a.m. El empleado encargado del correo electrónico para el día en mención, procedió a reenviar las diligencias a la oficina de reparto a fin de que se imprimiera el trámite correspondiente, dicha labor la realizó a las 11:33 de la aludida fecha. Anexo historial de correo electrónico que da cuenta de lo indicado Es de anotar que solo hasta el día de ayer que se realizó la presente solicitud, se percata esta dependencia que dichas diligencias jamás retornaron de la oficina judicial con el trámite de reparto que correspondía, razón por la cual se procedió a establecer comunicación con el funcionario de dicha oficina a fin de que realizara el rastreo respectivo e informara lo acaecido con dicho trámite Se resalta que en la mañana de hoy se informa vía telefónica que no se encuentra acta alguna que dé cuenta que se hubiese realizado el reparto de dicho proceso, razón por la cual se procede a reenviar el correo electrónico a efecto que se proceda con el respectivo reparto de forma inmediata.”.

## ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que<sup>3</sup> el 02 de mayo de 2016, a la oficina de Corpourabá llegó un correo anónimo en el que informaban que: *“Existen personas que han venido recibiendo directamente grandes cantidades de dinero girados de las cuentas de la Corporación; indicando nombre y parentesco con la tesorera de la entidad: Vanessa Alzate, hija de la tesorera; Andrés Zuluaga, yerno de la tesorera y Catalina Bedoya, sobrina de la tesorera. Si revisan el listado de proveedores, se encontrarán a estas tres personas ahí”*.

Dicha información originó que Corpourabá instaurara la respectiva denuncia antes diferentes entidades de control como la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría General de la República-General Antioquia (porque los dineros provienen del Ministerio del Medio Ambiente para el funcionamiento de la Corporación).

Dentro de la labor de auditoría realizada por contadores de Corpourabá, en un principio, para el periodo comprendido entre los años 2013-2015, hallaron que Vanessa Gutiérrez, hija de la tesorera, recibió por concepto de un contrato de aprendizaje (No. 200100118007913), la suma de \$4.800.000. No obstante, la Corporación solicitó la información de acuerdo con los extractos a la entidad bancaria, Bancolombia, donde encontraron que se hicieron varios traslados de dinero a las cuentas de Vanessa Alzate; Andrés Zuluaga; y Catalina Bedoya, para ese periodo 2013-2015.

Les fue transferido a las anteriores personas, según los extractos de la Corporación, a: Catalina Bedoya, la suma de \$43.877.231; a

---

<sup>3</sup> Audiencia de formulación de imputación, celebrada el 28 de octubre de 2019.

Andrés Zuluaga, \$86.565.262; y a Vanessa Gutiérrez, \$282.560.075.

Dentro del trabajo investigativo se encontró que a Lina Marcela Duque Álzate, hija de la tesorera, le hicieron unas transferencias electrónicas por \$9.750.000.

A través de la Investigadora Judicial de la Fiscalía, se inició el trabajo de trazabilidad contable de todos los dineros que estaban apareciendo sin justificación dentro de los extractos bancarios de Corpourabá, donde se encontró que:

Entre el 2013 al 2016, al señor Arturo Rafael Granados Arjona, le consignaron vía transferencia electrónica, la suma de \$164.263.980 y para el periodo 2010 a 2012, la suma de \$96.676.249, para un total de \$260.940.229; “*al cliente del doctor, Edward Fabián Álvarez Riveros*”, durante el periodo 2013-2016, le consignaron \$33.099.878; a la señora Gladys Stella Álzate Aristizábal, le consignaron \$9.133.278 durante el periodo 2013-2016. Al señor Rubén Darío Sayago Guerrero, durante el periodo 2010-2012, le fue consignado \$16.259.564 y en el periodo 2013-2016, \$98.967.530, para un total de \$115.227.094; al señor Manuel Fernando Bedoya Alzate, en el periodo 2010-2012, le consignaron \$3.200.000 y en el periodo 2013-2016, \$78.168.176, para un total de \$81.368.176; a Lina Marcela Duque Alzate, durante el periodo 2010-2012, le consignaron \$42.070.048 y en el periodo 2013-2016, \$9.750.000, para un total de \$51.820.048; a Catalina Bedoya Alzate, en el periodo 2013-2016, le consignaron \$43.877.231; a Vanessa Gutiérrez Alzate, en el periodo 2010-2012 le consignaron \$16.176.709 y en el periodo 2013-2016,

le consignaron \$282.560.075, para un total de \$298.736.784 y, “*al cliente del doctor Rubén Darío Palomino, le consignaron \$9.713.614*”<sup>4</sup>.

Los anteriores montos, sumado a lo que les fue consignado a Farid del Carmen, a Adriana Cristina Pineda, Ameth Ríos Linares y a Aracelly Alzate Aristizábal, funcionarios del área administrativa, financiera y contable de la Corporación, dan un total de \$2.648'228.219.

Las personas previamente señaladas (los aquí imputados), no tenían ningún vínculo con Corpourabá, ni contractual, ni laboral, por lo que no había ninguna relación jurídica y, no eran prestadores de servicios de la Corporación, simplemente, entraron a hacer parte de esa organización que se apropió de 2.648 millones de pesos. Ellos (los imputados), aportaron sus números de cuentas de ahorros para que cuatro servidores públicos adscritos a la entidad defraudada les transfirieran a estos particulares los dineros. Dichos funcionarios, orquestaron una estructura criminal y vincularon a nueve particulares para que hicieran parte de la empresa y participaran (a través del aporte del número de la cuenta de ahorro para que se allegara a través de transferencia electrónica dineros que pertenecían a Corpourabá), sin tener ninguna relación jurídica con la Corporación.

Según se extrae de la formulación de imputación, el hecho indicador que soporta la estructura criminal lo aporta Aracelly Alzate Aristizábal, en varios interrogatorios, donde relató de manera clara, con ejemplos y con número de comprobantes de egreso, la forma

---

<sup>4</sup> Cf. Min. 1:52:45 y ss. ídem.

como se iban apropiando del dinero paulatinamente y las personas que participaron en ello, lo que generó inconvenientes dentro de la familia. No obstante, según Aracelly, todos sabían de dónde venían los dineros y ninguno rechazó la entrega, ni la prestación de su cuenta para que allí se consignaran.

Así mismo, fue útil el interrogatorio de Aracelly para hacer el trabajo contable por parte de la Fiscalía, donde a través de órdenes impartidas por juzgados, se hizo búsqueda selectiva en base de datos y se encontraron los titulares de las cuentas, así como también los movimientos, información que previamente había sido aportada por Corpourabá, de acuerdo con los estados contables de los extractos de la cuenta que tenía en Bancolombia.

Conforme fue explicado por el delegado del Ente Acusador, el hecho jurídicamente relevante se contrae en que cuatro servidores públicos encargados de la parte administrativa, contable y financiera de Corpourabá, estructuraron una organización criminal para apropiarse de más de \$2.600.000.000. y, utilizaban para ello a nueve (9) o diez (10) personas que en pequeñas cantidades se apropiaron de ese dinero. Para apropiarse del dinero vía transferencia electrónica, la organización delincuencia acudió a las falsedades, que consistían en que, a una factura original, los servidores le sacaban una copia y le cambiaban los datos y la volvían a colocar en circulación, siendo esta segunda circulación la que permitía apropiarse del dinero. Y la suma de dinero en esa fotocopia de factura falsificada lo colocaban a las nueve personas imputadas como presuntos proveedores, prestadores de servicios de Corpourabá, pero que nunca estuvieron dentro del listado de



proveedores de la Corporación. De tal forma que, a través de esa falsedad, los imputados entraban a participar, aportaban el nombre, la cuenta, permitían la transferencia y se apropiaron de esos dineros.

En audiencia concentrada, llevada a cabo ante la Juez Primera Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Apartadó, los días 28 y 29 de octubre de 2019, y conforme a los hechos previamente aducidos, la Fiscalía formuló imputación a los señores Arturo Rafael Granados Arjona, Manuel Fernando Bedoya Alzate, Vanesa Gutiérrez Alzate, Catalina Bedoya Alzate, Rubén Darío Sayago Guerrero, Gladys Stella Alzate Aristizábal, Edwar Fabián Álvarez Riveros, Rubén Darío Palomino López y a Lina Marcela Duque Alzate, por los delitos de Peculado por apropiación (atendiendo el monto de lo apropiado por cada uno de ellos) y falsedad ideológica en documento público, en calidad de intervinientes (Arts. 397 Inc. 1º y 3º, 286 y 30 Inc. final del Código Penal), también por el delito de Concierto para delinquir simple en calidad de autores (Art. 240 Inc. 1º ídem).

A excepción de Edward Fabián Álvarez Riveros, Rubén Darío Palomino López y Lina Marcela Duque Alzate, los demás imputados se allanaron a los cargos una vez fuera escuchada la formulación de imputación y la explicación por parte de la Fiscalía y la judicatura sobre la posibilidad de aceptación de los cargos y luego de ser asesorados por sus respectivos defensores<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. Min. 02:32:40 y ss. 2:38:00 y 2:39:18 ídem.

## LA CONTROVERSIA

El proceso fue repartido para su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, donde, el 19 de marzo de 2020, una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, los defensores de los procesados que se allanaron a los cargos<sup>6</sup>, solicitaron la nulidad de esa aceptación, al señalar que sus asistidos no fueron debidamente informados sobre las consecuencias jurídicas que conllevaba el acto.

Según lo esbozó el abogado Luis Fernando Ochoa Gómez, la solicitud de nulidad era deprecada por la violación de garantías fundamentales al momento del allanamiento a cargos. En igual sentido, el abogado Frank Alberto Domínguez Mercado se pronunció sobre causal de nulidad, además, por violación al derecho de defensa de sus representados.

El abogado Ochoa Gómez<sup>7</sup> señaló que con fundamento en el artículo octavo de la Ley 906 de 2004 -que preceptúa los derechos que le asisten a los procesados, como el literal h. conocer los cargos que le sean imputados... y el numeral l. que corresponde al derecho que tienen de renunciar a su derecho a guardar silencio y a un juicio oral público y contradictorio, siempre y cuando la decisión sea libre, consciente y voluntaria- si se escuchaba el registro de la audiencia de formulación de imputación, no se cumplió con el requisito, porque ni la fiscalía, ni la judicatura les advirtieron a sus representados que no tendrían derecho a

---

<sup>6</sup> Luis Fernando Ochoa Gómez, representó en esta oportunidad a Manuel Fernando Bedoya Alzate, Catalina Bedoya Alzate, Gladys Stella Alzate Aristizábal, Rubén Darío Sayago Guerrero e informó que en anterior oportunidad fue el representante de Arturo Rafael Granados Arjona, Lina Marcela Duque y Vanessa Gutiérrez, quienes decidieron contratar los servicios de otro profesional. Mismos que fueron representados en dicha diligencia por el abogado Frank Alberto Domínguez Mercado.

<sup>7</sup> Cfr. Min. 22:00 y ss del registro de audiencia de verificación del allanamiento..

beneficios como los subrogados penales o la prisión domiciliaria, por lo que esa manifestación por parte del Estado se quedó corta y riñe con muchos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha sostenido que esa omisión vulnera el artículo 29 de la Constitución Política.

El abogado Frank Alberto Domínguez indicó que el delegado de la Fiscalía hizo alusión a los delitos por los cuales fueron imputados e hizo un pronunciamiento sobre el artículo 68A, donde se les impuso a los defensores la carga de “interpretar” el mencionado precepto, a pesar de que era a dicho funcionario a quien le correspondía brindar la explicación a los imputados directamente sobre las consecuencias jurídicas que acarrearaba el mismo, como por ejemplo las prohibiciones de acceder a beneficios por ser un delito doloso en contra de la administración pública, siendo este un requisito para que no se vulnerara el derecho de defensa.

La Juez de control de garantías también omitió explicar los derechos que tienen los procesados, conforme al artículo 8º del Código de Procedimiento Penal y las prohibiciones de acceder a beneficios.

Hizo referencia a una decisión del Despacho de conocimiento y de la Sala Penal de este Tribunal, donde se improbo el preacuerdo por no haberse cumplido con el requisito contenido en el artículo 349 del C.P.P.

Por su parte, el delegado de la Fiscalía advirtió que luego de que la Fiscalía realizó la imputación, la juez preguntó a cada uno de los imputados si habían entendido los cargos y manifestaron que sí y

luego de decretarse un receso para que los procesados hablaran con sus defensores cada uno respondió si aceptaban o no los cargos y tres de los nueve procesados manifestaron que no los aceptaban. Consideró que la decisión por parte de los imputados fue libre, consciente y voluntaria, así como también debidamente informados sobre la pena a la que iban a estar sometidos y se les informó sobre las prohibiciones del artículo 68A y sobre la obligación de “*resarcir los perjuicios*” porque de no hacerlo, el juez no tendría en cuenta “*esa situación*”.

Consideró que la decisión del Tribunal en otro asunto donde improbo el allanamiento no es aplicable, porque allí lo que se dijo era que no se le había informado al imputado que no tendría derecho a rebaja de pena, lo que no sucedió en el presente caso en la imputación.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El fallador, luego de escuchar la audiencia de formulación de imputación, hizo referencia sobre lo sucedido allí, donde encontró que hubo una individualización de los acusados, se expusieron por parte de la Fiscalía los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica otorgada a los mismos, así como la pena a la que se harían acreedores.

Frente a la posibilidad de allanamiento a cargos, destacó que se les dio la oportunidad a los procesados de conversar con sus abogados.

Consideró que no era viable la declaratoria de nulidad, por cuanto se cumplió con los requisitos formales para imprimir legalidad a la imputación, lo anterior, atendiendo, entre otros, los principios de trascendencia y residualidad que rigen en las nulidades, pues, a pesar de percatarse de la existencia de una irregularidad, lo que deviene de allí no es la nulidad sino la improbación del acto por medio del cual se allanaron a los cargos.

En cuanto a la irregularidad, expuso el A quo, que a los procesados en la diligencia de formulación de imputación no se les explicó en debida forma que podrían tener derecho a una rebaja de pena por la aceptación de los cargos, siendo para el presente caso hasta el 50% de rebaja, pero la misma estaría sujeta al cumplimiento del requisito contenido en el artículo 349 del C.P.P., que en caso de no cumplirse, conforme a la jurisprudencia nacional, no tendrían derecho a la respectiva rebaja y ello debió ser explicado por la judicatura.

Por ello, ante la no constatación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha norma (artículo 349 de la ley 906 de 2004), esto es, de pagar por lo menos el 50% del incremento patrimonial obtenido por cada uno de ellos con la comisión de las conductas y asegurar el remanente, lo que corresponde es la no aprobación del acto de allanamiento o preacuerdo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 351 del C.P.P. y la decisión No. 39.831 del 27 septiembre de 2017 que aún continúa vigente.

Explicó que, pese a que no se dio cumplimiento del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, ello no significa que no se pueda finalizar el

proceso con sentencia anticipada, lo que sucedería es que no tendrían, los procesados, derecho a la rebaja de pena. Y, al no haberseles explicado dicha situación, lo que deviene es la improbación de la aceptación de los cargos, conforme a lo expuesto en la decisión No. 47681 del 20 de junio de 2018. La judicatura debió explicar que ante el no reintegro del dinero, no tendrían derecho a la rebaja de pena. No decreta la nulidad, porque no se ha reintegrado el dinero hasta ese momento y, por tanto, bajo el principio de residualidad, se puede subsanar con la improbación y continuar con el trámite correspondiente.

Consideró que desde la formulación de imputación hasta el momento de la decisión ha pasado tiempo suficiente como para que los imputados hubiesen realizado el reintegro de haber querido, sin que el mismo se hubiese cumplido por lo que no es procedente retrotraer la actuación, ya que, bajo el principio de trascendencia, si bien existe una irregularidad, la solución es la improbación del allanamiento.

## **LA IMPUGNACIÓN**

El señor delegado de la Fiscalía y el abogado Luis Fernando Ochoa Gómez, inconformes con la decisión, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación<sup>8</sup>.

1. El señor Fiscal hizo referencia a lo expuesto por el A quo, en el sentido de que los imputados no conocieron sobre el derecho que tenían a una rebaja de pena y el monto de ésta, si aceptaban los cargos, sin embargo, sí se les explicó qué derechos tenían o si

---

<sup>8</sup> Cfr. Min. 1:24:40 y ss. del registro de audiencia de verificación de allanamiento celebrada el 19 de marzo de 2020. .

tenían o no derechos, así como también se les explicó lo dispuesto en el artículo 68 A. También el despacho brindó un término para que hablaran con los defensores para que les explicara lo que sucedía y para estar preparados para lo que se les iba a preguntar y ese receso para conversar con sus defensores, les permitió la oportunidad de conocer sobre la situación.

Igualmente, hizo alusión a que el A quo consideró que el derecho de defensa se vulneró porque no les fue expuesto los derechos contenidos en el artículo 8º sobre lo cual señaló que cumplió a cabalidad lo dispuesto en los artículos 286 y ss. del Código de Procedimiento Penal, incluso, con los requisitos de la jurisprudencia frente al tema de los hechos jurídicamente relevantes; se les explicó claramente las ventajas y desventajas a las que estaban expuestos y cuáles eran las reglas de fuego a las que se iban a someter.

Plantearse la invalidación del allanamiento, porque no se les explicó la situación a los imputados, con base en la sentencia del 8 de noviembre de 2017 Rad. Sp 18534 49209, se tiene que ese tipo de irregularidades que se puedan cometer en la audiencia de formulación de imputación, no logran afectar la estructura del proceso y por tanto no impone la declaratoria de invalidez de lo actuado.

Reiteró que de manera consciente y voluntaria, los procesados se allanaron a los cargos, sin que se haga necesario leer todos y cada uno de los literales contenidos en el artículo 8vo del C.P.P. y fueron los abogados quienes los asesoraron para tal determinación. Incluso la Fiscalía hizo un recuento de lo que sucedía.

Considera que no se ha vulnerado “*la estructura propia del derecho de defensa*” dentro del proceso; los imputados fueron asesorados por los defensores y el hecho de que no se le hubiese dado lectura del artículo 8vo, de entrada, se advirtió que ellos lo conocían, por lo que no era dable declarar la invalidez del acto. Considera que esa omisión no da lugar a declarar la invalidez del acto, porque además los procesados, así la imputación no tenga recursos, pudieron solicitar a la juez que les diera a conocer lo dispuesto en el artículo 8vo de la Ley 906 de 2004.

Reiteró que esa omisión no da lugar a que se viole el derecho de defensa y en su lugar debería revocarse la decisión en segunda instancia y darle continuidad a la diligencia para que el juez de conocimiento verifique la situación en sede de acusación.

No se observa ninguna situación que afecte la decisión que tomaron los acusados en su momento.

2. El abogado Luis Fernando Ochoa se duele, porque el funcionario judicial de primera instancia no interrogó a sus prohijados si la aceptación de los cargos fue libre, consciente y voluntaria y trajo a colación unas “*anotaciones*” sobre las facultades que tiene el juez de conocimiento para constatar, en primer lugar, que la decisión fue libre de vicios, que no viole derechos fundamentales y, por último, un mínimo de pruebas para constatar la existencia del delito y la responsabilidad de los imputados. Lo anterior, conforme con los artículos 8vo literal i; 131, 293 y 368 Inc. 1º del C.P.P.; la potestad de verificar que en la aceptación de cargos no se vulnere los



derechos fundamentales surge de los artículos 10, 351 y 368 Inc. 2º. Ídem. Y la obligación de verificar el mínimo de pruebas proviene de los artículos 7º, 381 y 327 del Estatuto Procesal Penal. La Corte Constitucional cuando realizó el estudio del artículo 8vo. y sobre la posibilidad de renuncia al juicio oral, hizo hincapié sobre esa labor del funcionario y en sentencia radicado 25108, dice la Corte, no se vulnera el debido proceso al hacerse el análisis de la no violación de garantías fundamentales para lo cual es imprescindible el interrogatorio al imputado o procesado. AP3263–2015 del 10 de junio de 2015.

Por lo anterior, consideró que el A quo debía proceder a verificar la situación del allanamiento a los cargos.

Informó que le correspondió la defensa de Aracelly de Jesús Alzate Aristizábal y frente a la devolución del 50% y la garantía del otro, apeló la decisión y el Tribunal le dio la razón por cuanto consideró que la aceptación de cargos que hizo ésta fue anterior “*al fallo de los Nule*”, por lo que el precedente no la cobijaba.

Ahora se hizo alusión a dicha sentencia y que con posterioridad a la misma se aplicaría, pero, recuerda lo dicho por la 6169 en el artículo 4º, que hasta el momento no hay tres decisiones uniformes de la Corte Suprema como tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho para constituirse en doctrina probable. Por ello, le da la razón al fallador sobre el punto de que el juez de Control de Garantías no brindó la información sobre la pérdida de beneficios por no devolver los dineros consignados.

Considera que se debe revocar la decisión adoptada.

3. Como no recurrente, el abogado Frank Alberto Domínguez advirtió que el recurso interpuesto por el Fiscal debe declararse desierto, toda vez que no fueron atacados los argumentos expuestos por la judicatura. Simplemente repitió lo dicho para controvertir la solicitud de nulidad deprecada por la defensa.

Igualmente, consideró que dentro del rol que tiene la Fiscalía se encuentra en los artículos 286 y ss. así como también señalar claramente todas las circunstancias, pero la imputación no va dirigida a los defensores. El señor fiscal en relación al rol que le competía no lo cumplió, porque se dirigió fue a los togados y no a los indiciados.

La judicatura le ha dado razón a la defensa cuando dijo que el juez de control de garantías no cumplió sus funciones frente a la explicación sobre las consecuencias y no es a la defensa a quien le corresponde esa labor porque de ser así también podría imputar. Por lo tanto, no se le puede imponer la carga que le corresponde al juez, porque si bien la defensa asesora a su defendido no debe inmiscuirse en las funciones de la contraparte y del juzgado porque de ser así no habría audiencia. De ahí que si bien se hizo un receso en la diligencia cuestionada, la asesoría de la defensa corresponde sobre lo que dijo la Fiscalía y no explicarle que tiene derecho a la no autoincriminación por ejemplo y en caso que decida aceptar cargos explicar las consecuencias jurídicas que acarrea el acto.

Señaló que, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía en la impugnación, entendió que se decretó la nulidad sin ser así, pues la decisión tomada fue improbar la aceptación de cargos.

Solicita se declare desierto el recurso.

El fallador no se pronunció sobre la solicitud efectuada por el no recurrente y remitió la actuación a esta Corporación.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si en el presente caso, se debe, por una parte, dictarse sentencia anticipada ante el allanamiento a cargos que hicieron seis de los nueve imputados al momento de formularse la imputación sin derecho a rebaja de pena por no cumplirse con el requisito del artículo 349 del C.P.P. para su procedencia o, si se debe improbar la manifestación de voluntad por no haberse informado en debida forma sobre esa posibilidad.

1. En cuanto a la censura expuesta por el señor Fiscal, si bien el sujeto procesal no recurrente solicita se declare desierto el recurso por no haberse atacado la decisión de fondo por parte de la Fiscalía, lo cierto es que, conforme a los argumentos expuestos por el ente acusador, la censura va encaminada a que se apruebe el allanamiento a cargos.

Ahora, es evidente que dicha parte no se pronunció frente al punto neurálgico por el cual el juez resolvió rechazar la manifestación de

aceptación de cargos por parte de los imputados, como fue la falta de conocimiento de éstos frente a la consecuencia jurídica de la no verificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad para la terminación anticipada del proceso y su correspondiente rebaja de pena dispuesto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, lo que da lugar a establecer que lo que pretende con la apelación es que a pesar de no cumplirse con dicho requisito, la judicatura dicte la sentencia anticipada sin conceder la respectiva rebaja.

En tal sentido, la Sala procederá a verificar si efectivamente en la audiencia de formulación de imputación los procesados tuvieron la oportunidad de conocer de manera clara la consecuencia jurídica que conlleva la aceptación de los cargos por los delitos que les fueron endilgados sin el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 349 del C.P.P., al evidenciarse que efectivamente hubo un incremento patrimonial.

Conforme con lo anterior, una vez escuchada con atención la audiencia de formulación de imputación<sup>9</sup>, se pudo establecer que le asistió la razón al juez de conocimiento en improbar la manifestación de aceptación de cargos, por cuanto efectivamente ni la Fiscalía en cabeza de su delegado, ni la judicatura, le explicaron con claridad a los imputados que por los delitos por los cuales estaban siendo investigados, si decidían aceptar los cargos en ese momento, no tendrían derecho a la rebaja de pena correspondiente en caso de no verificarse el cumplimiento del artículo 349 del C.P.P., situación que pudo generar en su conciencia que al aceptar los cargos podrían acceder a la respectiva rebaja.

---

<sup>9</sup> Cf. Desde el minuto 1:47:15 y ss. de la audiencia preliminar concentrada celebrada el 28 de octubre de 2019.

Lo anterior se desprende porque si bien el delegado de la Fiscalía, en punto a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 288 del C.P.P., señaló que<sup>10</sup>: *“Aquí vienen unas discusiones jurídicas que ya los señores defensores mirarán cómo la hacen, cómo las presentan, cómo las plantean ante los Jueces y los Magistrados. Yo simplemente les comunico que estos delitos traen, lo primero, lo primero que traen es una restricción bien delicada: artículo 68A del Código Penal colombiano: (...)”*.

Luego de proceder a leer dicha norma en su totalidad, les explicó con respecto del inciso segundo, que las prohibiciones de beneficios como subrogados penales o el sustituto de la pena intramural por la domiciliaria, se aplicaba para quienes como en su caso, se les estuviese adelantando un proceso por delitos dolosos en contra de la administración pública, como lo era el peculado por apropiación. *“Y es el que los pone a ustedes en una situación bien riesgosa, que deben manejar muy claramente con los señores defensores a fin de determinar cómo van a plantear la estructura de defensa. Ese es el primer obstáculo que podría presentarse para ustedes cuando vayan a manejar el tema de a aceptación de cargos. El segundo tema: artículo 349. Como ustedes se apropiaron de dineros públicos, en forma indebida presunta (...), **si ustedes quisieran entrar a negociar con la Fiscalía**, cualquier condición, cualquier rol, cualquier beneficio que quisieran obtener dentro de la misma, necesariamente tienen que: art. 349: *En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el 50% del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”*.*

Procedió a dar un ejemplo de dicha e indicó que: *“Para que, de acuerdo con el concepto de la víctima, tenga derecho a las rebajas y a los preacuerdos y*

---

<sup>10</sup> Cfr. Min. 02:35:35 y ss. ídem.

*negociaciones con la Fiscalía” debe reintegrar la totalidad de lo percibido o entregar la mitad y garantice la entrega del remanente “...con algo que verdaderamente le entregue a la víctima la garantía y la seguridad de que no va a sufrir algún detrimento”. “Igual sucede con las demás personas en la medida en que ustedes se pongan de acuerdo con sus defensores para manejar ese tema del resarcimiento de los perjuicios y garantizarlos, son situaciones que grandemente, los podría favorecer porque podrían presentarse muchas situaciones que los señores defensores les van a explicar en su momento: eliminación de roles; degradación de roles dentro de las conductas, y eso sería mucho, mucho el beneficio que recibirían”.*

De lo señalado por el señor fiscal, puede advertirse que esa situación pudo generar expectativas en los procesados en torno a la aceptación de los cargos desde la formulación de imputación, en punto a que la obligatoriedad del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 sólo era aplicable para el momento en que resolvieran realizar preacuerdos con el ente acusador y no para el allanamiento a cargos en esa instancia procesal, tal como era interpretada la norma (Art. 349 del C.P.P.) con anterioridad a la decisión No. 14496-2017 (39831) tomada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, era indispensable desde la audiencia de Formulación de Imputación que la Fiscalía y la Judicatura emprendieran la debida labor de explicar y corroborar que los imputados previo a la aceptación de los cargos tuvieran claro que en el evento en que decidieran allanarse a los cargos que les fueron enrostrados, además de no poderseles otorgar beneficios como subrogados penales o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, conforme con el artículo 68A del C.P., también debían

reintegrar por lo menos el 50% del valor del incremento patrimonial obtenido con la comisión de las conductas punibles y garantizar la entrega del remanente, para no hacerse nugatorio el derecho que les asiste de aceptar los cargos y por ello obtener descuentos punitivos, aspectos que debe valorar en un principio el Ente Acusador para establecer si es factible la negociación, pues es a dicha parte a quien, dentro de la investigación, le corresponde establecer dicho monto<sup>11</sup>.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de improbar la manifestación de allanamiento a cargos realizada por los imputados, ya que es un requisito indispensable de procedibilidad para las respectivas rebajas de pena por aceptación de los cargos o suscripción de preacuerdo, cumplir con el presupuesto legal consagrado en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, frente al incremento patrimonial, lo cual no se ha hecho.

Además, debe quedar claro que conforme con lo escuchado en el registro, realmente en la audiencia de formulación de imputación a los procesados no se les dio una información clara sobre sus derechos y las consecuencias de aceptar los cargos. Tampoco, que para la rebaja de pena ya sea por preacuerdo o aceptación de cargos, debían reintegrar el incremento patrimonial que obtuvieron

---

<sup>11</sup> En Sentencia C-059 de 2010, se dijo: En suma, para la CSJ el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, debe entenderse en el sentido de (i) se trata de un requisito de procedibilidad los acuerdos y negociaciones celebradas entre la Fiscalía y el imputado o acusado, según el caso; (ii) resulta pertinente, para su aplicación, tener en cuenta si el delito afecto el patrimonio público o privado; (iii) la devolución del incremento patrimonial producto de la conducta punible no debe confundirse con la reparación integral de la víctima; y (iv) es deber de la Fiscalía investigar el monto del incremento patrimonial antes de celebrar el acuerdo o la negociación.

con los ilícitos. Igualmente, la señora Juez de control de garantías no realizó un control estricto de las manifestaciones de los procesados para verificar si la aceptación de cargos era producto de un acto libre, consciente, voluntario y debidamente informado.

Ahora, conforme con la censura hecha por el doctor Ochoa Gómez, debe decirse que no logra entenderse su posición, pues a pesar de solicitar en un principio la invalidación del allanamiento a cargos, por considerar que hubo algún vicio en el consentimiento de sus defendidos, en últimas, por lo que se duele es que la primera instancia no procediera a interrogar a sus representados sobre tal situación, lo que resultó irrelevante en tanto que la decisión tomada fue la invalidación de esa aceptación de cargos atendiendo a la falta de conocimiento frente a la consecuencia jurídica que puede dar lugar el hecho de allanarse a los cargos sin cumplir con el requisito de procedibilidad para acceder a descuentos punitivos. Además, no era posible entrar a verificar si los procesados ratificaban la aceptación de cargos, porque era evidente su intención de retractación ya que sus apoderados solicitaron la nulidad del allanamiento y en todo caso nunca se mostró la intención de reintegrar el incremento patrimonial obtenido.

De tal manera que sus argumentos no lograron atacar la decisión de fondo, sin que se pueda considerar su solicitud, en el sentido de no acatar la interpretación del artículo 349 del C.P.P., dispuesta en la sentencia Rad. 39831, en el sentido de que la misma aplica también para quienes acepten de manera unilateral los cargos, pues, es un contrasentido pretender nulitar la aceptación de los cargos efectuada por sus prohijados y a la vez que no se aplique una



norma que, conforme con la jurisprudencia, se erige como requisito de procedibilidad para lograr beneficios jurídicos o reducción de la pena.

En consecuencia, dado que la decisión tomada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, la Sala procederá a confirmarla.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, resuelve **CONFIRMAR** la decisión objeto de alzada y en su lugar, se imprueba el preacuerdo presentado entre las partes.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno. El proceso regresará de manera inmediata al lugar de origen para continuar con el trámite legal.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0e67820f9c7da477064ce101edc418b2b70b30a6a4178d2981fefda  
afdcfdf1c**

Documento generado en 25/02/2022 12:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 19 del 3 de marzo de 2022

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Fiscalía
<b>Radicado</b>	05 001 60 99154 2019 00012 (N.I.2021-0718-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la Fiscalía en contra de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., ley 906 de 2004.

## HECHOS

Según los citó la sentencia de primera instancia:

“En diligencia de registro y allanamiento realizada por el Grupo de Operaciones Especiales GOES Antioquia, el 12 de abril de 2019 sobre las 4:00 horas en la finca “La Simbra” ubicada en la vereda “Guapante” jurisdicción del municipio de Guarne - Antioquia, específicamente en la propiedad de SANTIAGO DAVID MONTOYA ESTRADA se le encontró en su poder 722 gramos de sustancia vegetal con características similares al cannabis y sus derivados.”

## LA SENTENCIA

El 20 de abril de 2021, luego de finalizada la audiencia de juicio oral de conformidad con el sentido de fallo anunciado, el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia absolutoria en favor de SANTIAGO DAVID MONTOYA ESTRADA debido a que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, como tampoco demostrar la existencia del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso segundo del C.P. con el verbo rector portar<sup>1</sup>.

## IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Fiscalía presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación. El recurrente acude a tres argumentos. Solo se citará uno por no resultar necesario los restantes a efectos de resolver:

Estima que no se demostró la exclusión de responsabilidad penal del procesado. Alega que se la sentencia no puede constituir un indicio y menos

---

<sup>1</sup> Esa fue la modalidad establecida en la calificación final realizada por la Fiscalía en la audiencia de acusación el 29 de julio de 2019. (folio 16) “EXPEDIENTE DIGITAL SANTIAGO DAVID MONTOYA pdf.” Nótese que se acusó por la conducta bajo la modalidad de “portar” a pesar de que a simple vista la relación de los hechos propuestos por la propia fiscalía indica que fue en la modalidad de “conservar”.

una prueba de inocencia para afirmar la atipicidad de la conducta. Considera que se valoró algo que no se le controvertió a la Fiscalía. Aunque con la prueba de la defensa se informó donde se adquiriría la sustancia no se especificó el lugar exacto, en qué condiciones y que cantidad se consumía a diario a fin de dar credibilidad a los testigos. Dice que no es razonable que fuera la compañera sentimental del acusado la que tuviera que desplazarse desde su finca hasta Medellín (Barrio Antioquia) a adquirir la sustancia para el consumo personal. Se tomó como cierto sin alguna recomendación médica o conocimiento por parte de alguno de sus familiares que el procesado y su compañera eran consumidores de marihuana, Montoya Estrada lo realizaba eventualmente y su compañera diariamente en las horas de la noche para conciliar el sueño.

Afirmó que lo anterior no es suficiente para concluir la atipicidad de la conducta por la que se acusó a MONTOYA ESTRADA. Solicita se revoque y se emita sentencia condenatoria.

**La defensa como no recurrente** advirtió que la ausencia de elementos incautados en el allanamiento realizado en la residencia del procesado como máquinas para ensamble de cigarrillos, envolturas y dinero en bajas denominaciones, además de la lejanía de la finca respecto de sitios concurridos por moradores, permitió concluir al Juzgador la no intención de venta por parte del procesado. Sin embargo, como sí fue incautada una gramera pequeña y unas bolsas transparentes, los testimonios, la prueba documental y todo lo restante aportado como prueba de descargo le permitió al Juez de instancia negar que la Fiscalía hubiese probado más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta imputada.

### **CONSIDERACIONES**

Se anticipa la conclusión de que la sentencia será confirmada. En esencia el apelante incurre en el error de pretender que la carga probatoria acerca del ingrediente subjetivo del tipo acerca del ánimo de distribución lo deba construir la defensa. Sus reproches no se dirigen a resaltar que la fiscalía

lograra tal cometido, sino se concentran en criticar las pruebas de la defensa evaluadas por el Juez. Pretende desconocer que la carga de la prueba acerca de todos los elementos del delito le asiste al acusador.

El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dio por probado que el procesado era consumidor de la sustancia incautada concluyendo que la fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

El procesado renunció al derecho de guardar silencio, admitió en juicio que consumía marihuana eventualmente. Información que corroboró su compañera permanente CAROLINA ARGAEZ FLÓREZ. Afirmó el apelante que no se adjuntó ningún elemento que apoyara los dichos de los testigos.

La Sala escuchó los testimonios. No se percibió inconsistencia en sus declaraciones, tanto así, que la fiscalía teniendo la oportunidad, no contrainterrogó a esos testigos acerca del ingrediente de tipicidad en cuestión. La fiscalía no puede exigir una tarifa probatoria que la ley no contempla. El mérito demostrativo del medio se deja al razonable criterio del juzgador, fundado en la sana crítica. Los elementos del delito y la responsabilidad del procesado pueden ser establecidos a través de cualquier elemento de prueba.<sup>2</sup>

La defensa aportó pruebas dirigidas a probar que el procesado era un consumidor eventual que portaba o almacenaba estupefaciente destinado para su propio consumo. Para contrarrestar esta estrategia defensiva a la Fiscalía le asistía la carga de demostrar un contexto de tráfico de la sustancia incautada y así acreditar con suficiencia la tipicidad de la conducta que alega en su escrito de apelación.

La Sala de Casación Penal<sup>3</sup> advirtió que el ánimo de tráfico con el que se porta el estupefaciente es un aspecto subjetivo de la tipicidad. Su demostración corre a cargo de la Fiscalía, ella es la que debe adecuar la

---

<sup>2</sup>CSJ Radicado No. 46847, 6 de abril de 2016, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

<sup>3</sup> CSJ sentencia SP497 radicado 50512 del 28 de febrero de 2018 M.P Patricia Salazar Cuellar

investigación para establecer este aspecto sin que las dificultades probatorias la excusen de esta carga.

Si bien la fiscalía logró probar que al procesado se le encontró en su poder 722 gramos de sustancia vegetal con características similares al cannabis y sus derivados, según sentencia CSJ SP4943-2019 Rad. 51556<sup>4</sup> la cantidad del estupefacientes incautado por sí mismo no impone un contexto de tráfico. Se requiere la demostración del ingrediente subjetivo referente a la finalidad de tráfico o distribución. En este caso, aunque la cantidad de base de cannabis supera con creces lo establecido para la dosis personal, no se logró demostrar por parte de la fiscalía que la sustancia estaba dirigida al tráfico o distribución. Veamos:

El policía JOSÉ LUIS FERREIRA BARROS al hablar de los elementos fundados que se tuvieron para la orden de allanamiento de la residencia del procesado informó: *“el motivo de la diligencia fue porque según la información obtenida, en esa casa se fabricaba y comercializaba estupefaciente tipo perico o base de coca (...) la fuente informó que se realizaba la distribución a domicilio de perico en cantidades no inferiores a \$100.000 pesos, y la finca estaba dedicada a la elaboración de dicho sicotrópico...”*<sup>5</sup> por último, en el contrainterrogatorio agregó que la fuente no fue verídica. Se constató que ningún rastro o huella al respecto fue hallado en el inmueble allanado. La sustancia incautada fue de origen vegetal con características similares al cannabis y sus derivados, no base de coca como lo informó la fuente a pesar de haberse realizado el allanamiento con acompañamiento de perros antinarcoóticos.

El investigador JUAN CARLOS CAMPO ORTIZ informó que en la diligencia de allanamiento además del estupefaciente se incautó una gramera pequeña y unas bolsas transparentes con cierre hermético<sup>6</sup>, sin embargo, en declaración rendida por CAROLINA ARGAEZ FLÓREZ compañera

---

<sup>4</sup> Reiterada en las sentencias CSJ SP5400-2019, Rad. 50748; CSJ SP106-2020, Rad. 56574, y CSJ SP2695-2021, Rad. 55922, entre otras

<sup>5</sup> Record 00:26:03 – 00:52:20 “JUICIO ORAL 2019-00012 - SANTIAGO DAVID MONTOYA ESTRADA-20210308\_091731-Grabación de la reunión”

<sup>6</sup> Record 01:39:12 – 01:48:37 Ibídem

sentimental que residía en el inmueble con el procesado afirmó: *“tenía dos grameras (una grande y una pequeña) eran usadas para dosificar la cantidad exacta de los ingredientes que utilizaba para la preparación de tortas (...) también utilizaba otros materiales como bolsas transparentes de cierre hermético las que se utilizaban para empacar dulces y chocolates para las fiestas”*<sup>7</sup>. Con lo anterior, se incorporó álbum fotográfico donde se evidencian pantallazos de la cuenta de Instagram de la empresa de la testigo “Happy Moments” e imágenes realizando la labor de repostería el 19 de agosto de 2017, es decir, dos años antes de ocurridos los hechos. De acuerdo con la declaración y los elementos incorporados, se puso en duda que las bolsas herméticas y la gramera tuvieran la destinación que quiso hacer ver la fiscalía.

Así las cosas no existe prueba suficiente que acredite que la sustancia incautada iba dirigida para el tráfico o la distribución. La forma como fue encontrada, la ausencia de antecedentes del procesado realizando ese tipo de actividades y la adicción de Montoya Estrada- el consumo eventual de su compañera, se oponen a la destinación ilícita del material vegetal incautado. Además, comparte la Sala la valoración realizada por el Juez de instancia al indicar que no se encontraron elementos que frecuentan usar quienes se dedican a la comercialización como: armadores, papeles de envoltura, cigarrillos armados de marihuana, papeletas, o cualquier otro que sea utilizado para el expendio de estupefacientes. Por tanto, no se logró demostrar la existencia del delito imputado.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de

---

<sup>7</sup> Record 02:21:20 en adelante “JUICIO ORAL 2019-00012 - SANTIAGO DAVID MONTOYA ESTRADA-20210309\_091731-Grabación de la reunión



acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Sentencia segunda instancia Ley 906**  
Acusado: Santiago David Montoya Estrada  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Radicado: 05 001 60 99154 2019 00012  
(N.I. 2021-0718-5)

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f08433ba70fcbb7608df6e7f50c4d3ee522b65ddfd92be4838134e7444e9cf8**

Documento generado en 04/03/2022 08:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**